



# Proyecto de Ley

— SOBRE RÉGIMEN —

## Político y Municipal

Tipografía EL ISTMO  
PANAMA



# Proyecto de Ley

— SOBRE RÉGIMEN —

## Político y Municipal

Tipografía EL ISTMO  
PANAMA



**PROYECTO DE LEY**  
**sobre Régimen Político y Municipal**

---

La Honorable Asamblea Nacional, en su sesión  
del 20 de Octubre de 1908, aprobó la siguiente

**PROPOSICION:**

*Sepárense del Proyecto de Código Administrativo,  
elaborado por el miembro de la Comisión Codificadora  
Doctor Julio J. Fábrega, los proyectos de ley "sobre*

*Administración de Tierras Indultadas” y “sobre Régimen Político y Municipal”, y déseles primer debate.*

Y en cumplimiento de lo dispuesto en otra proposición aprobada el mismo día, se da publicidad al segundo de los proyectos mencionados, que dice así:

## LEY DE 1908

(DE ..... DE .....)

### *sobre Régimen Político y Municipal*

#### Título I

##### *Disposiciones preliminares*

Artículo 1. La legislación relativa al ejercicio de las facultades constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; á la organización general de las Provincias y Distritos; á las atribuciones de los empleados ó corporaciones de estas últimas entidades; á las atribuciones administrativas del Ministerio Público, y á las reglas generales de la administración, constituye el régimen político y municipal.

Artículo 2. Los actos de la Asamblea Nacional, de carácter general, se denominan *leyes*, y los de los Concejos Municipales *acuerdos*. Los primeros rigen en todo el país, y los últimos en el correspondiente Distrito.

Artículo 3. Son agentes del Poder Ejecutivo y cooperan al ejercicio de dicho Poder: el Gobernador en cada Provincia y el Alcalde y sus subalternos en cada Distrito.

Los actos de los empleados, de carácter general, se denominan *decretos*, los de carácter especial *resoluciones*.

Artículo 4. Son *empleados públicos* todos los individuos que desempeñan destinos creados ó reconocidos en las leyes. Lo

son igualmente los que desempeñan destinos creados por acuerdos y decretos válidos. Dichos empleados se clasifican en tres categorías, á saber:

1.º Los *Magistrados*, que son los empleados que ejercen jurisdicción ó autoridad;

2.º Los simples *funcionarios públicos*, que son los empleados que no ejercen jurisdicción ó autoridad, pero que tienen atribuciones que no pueden ejecutar sino en su calidad de empleados, y

3.º Los meros *oficiales públicos*, que son los simples empleados que ejercen funciones que cualquiera puede desempeñar aun sin tener la calidad de empleado.

Artículo 5 No habrá empleo que no tenga funciones detalladas en la Constitución, en Ley ó en decreto ó reglamento.

---

## Título II

### CAPITULO I

#### ASAMBLEA NACIONAL.

##### *Instalación*

Artículo 6 Los Gobernadores de Provincia participarán su elección á los Diputados elegidos advirtiéndoles que si no aceptan el destino deben avisarlo oportunamente para proveer lo conveniente.

Si alguno de los principales no aceptare, llamará á los supientes y dará cuenta al Poder Ejecutivo.

Esto sin perjuicio de las atribuciones conferidas en el Título sobre elecciones á las corporaciones electorales.

En caso de oposición entre la comunicación de los Gobernadores y las de las corporaciones electorales, prevalecerán estas últimas.

Artículo 7 El que sea elegido Diputado á la Asamblea Nacional que no manifieste oportunamente su no aceptación, se entiende que acepta y está obligado á concurrir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, á menos que se excuse ante el Gobernador de la Provincia si la Asamblea no estuviere reunida, ó ante ésta si lo estuviere.

Artículo 8 El Poder Ejecutivo al convocar la Asamblea Nacional á sesiones extraordinarias, señalará el local donde deba funcionar ésta. La convocatoria se participará individualmente á cada uno de los Diputados por conducto del Gobernador de la respectiva Provincia, sin perjuicio de la publicación del correspondiente decreto.

Artículo 9 La instalación, en las reuniones ordinarias de la Asamblea Nacional, tendrá lugar el 1º de Septiembre cada dos años, siendo año inicial el de 1910.

Las sesiones ordinarias durarán el tiempo fijado por la Constitución; las extraordinarias el tiempo que señale el Poder Ejecutivo y para tratar exclusivamente los asuntos que éste le someta.

Artículo 10 El día en que deba verificarse la instalación concurrirán los Diputados al local señalado, á las dos de la tarde, y se instalarán en junta preparatoria, presididos por el individuo que señale el respectivo reglamento. El Presidente nombrará un Secretario de la Junta, que debe ser miembro de la Asamblea.

Artículo 11 Instalada la Junta preparatoria, un empleado de la Secretaría de Gobierno entregará al Presidente un oficio del Secretario, al cual debe acompañar una lista de los miembros de la Asamblea, principales y suplentes, con expresión de los que se han excusado ó manifestado que no aceptan. Se acompañará también una lista alfabética de los que deben concurrir á las sesiones.

Artículo 12 Llamada la lista, si hubiere por lo menos la tercera parte de los miembros, se procederá á prestar el corres-

pondiente juramento y luego á elegir Presidente, primero y segundo Vicepresidentes, Secretario y Subsecretario, y hecho esto, el Presidente de la República, por sí ó por medio de uno de sus Secretarios, declarará abiertas las sesiones.

La omisión de esta última formalidad no vicia los actos de la Asamblea.

Artículo 13 Si no hubiere el número necesario, la Junta preparatoria apremiará á los ausentes para que concurran, en la forma que prescriba el reglamento.

Artículo 14 El Presidente de la Junta preparatoria y el Secretario funcionarán como Presidente y Secretario de la Asamblea, hasta que se posesionen los nombrados.

Artículo 15 La reunión y clausura de la Asamblea tendrá lugar publicamente.

Artículo 16 Toda reunión de miembros de la Asamblea Nacional que, con la mira de ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuera de las condiciones expresadas, será ilegal; los actos que expida nulos; y los individuos que tomen parte en las deliberaciones serán castigados con arreglo á las leyes.

---

## CAPITULO II

### CREDENCIALES Y DISPOSICIONES REFERENTES Á LOS DIPUTADOS

Artículo 17 La credencial que deben exhibir los Diputados á la Asamblea Nacional al tiempo de entrar á funcionar, consistirá en los oficios de que trata el artículo de este Código.

Cuando no haya motivo alguno de duda, la Asamblea puede aceptar al respectivo miembro, aunque la credencial tenga

algún defecto y aun faltando los documentos que la constituyen, siempre que tenga constancia oficial de la elección y conocimiento de la identidad de la persona.

Artículo 18 El Presidente de la República no puede conferir otros empleos á los Diputados de la Asamblea que los de Secretario de Estado, Gobernador de Provincia ó Agente Diplomático ó consular.

La aceptación de cualquiera de estos empleos producirá la pérdida de la diputación.

Artículo 19 Los suplentes de los Diputados no quedan comprendidos en la prohibición del artículo anterior aun cuando ejerzan transitoriamente las funciones de los principales, á menos que por la separación definitiva de éstos entren á llenar la vacante, ó que hayan ocupado el puesto del principal durante todo el término de las sesiones ordinarias.

Artículo 20 Los Diputados á la Asamblea Nacional no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con los poderes públicos.

Esta prohibición se extiende á un año después de terminado el período de cada Diputado.

Se entiende expirado el período de cada Diputado desde que se produce la vacante por renuncia, excusa ó cualquier otro motivo legal.

Artículo 21 En caso de falta de un miembro de la Asamblea Nacional, sea accidental ó absoluta, lo subrogará el suplente legal.

Quando algún Diputado se retire de las sesiones, ó fuere reemplazado por un suplente, corresponderán al primero los viáticos de marcha á la Capital y al segundo los de regreso á su domicilio.





## CAPITULO III

## PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA

Artículo 22 El Presidente de la Asamblea tiene facultad para exigir el auxilio de la fuerza pública y de los particulares para mantener el orden en ella y dar protección y seguridad á sus miembros.

Puede al efecto, con la aprobación de la Asamblea, crear un cuerpo de guardia y nombrar el Jefe y el Oficial que deba mandarlo. El Poder Ejecutivo estará obligado á suministrar armas, municiones y raciones; pero no puede en ningún caso pretender intervenir en la organización de dicha guardia ni darle órdenes de ninguna clase.

Artículo 23 Ningún empleado puede estacionar tropa en el local de sesiones, ni á sus puertas ó inmediaciones, con pretexto alguno, á menos que la Asamblea haya dispuesto expresamente que se haga venir dicha fuerza ó que el Poder Ejecutivo lo disponga para dar protección á la Asamblea, cuando ésta se encuentre en imposibilidad de pedirla.

Artículo 24 Las penas correccionales que pueden imponerse á los que concurren á la barra y turben el orden de las sesiones ó irrespeten á la Asamblea ó á su Presidente, son las siguientes:

- 1.º Declaración de haber faltado al orden;
- 2.º Expulsión del recinto de la Asamblea, la cual se llevará á cabo aun haciendo uso de la fuerza;
- 3.º Multa hasta de veinticinco balboas, y
- 4.º Arresto hasta por cincuenta días.

El penado puede apelar ante la Asamblea, y ésta decidirá el punto sin discusión, oyendo apenas la explicación del Presidente acerca de los motivos de su procedimiento, si tiene á bien hacerlo.

Pueden imponerse dos ó más de dichas penas á la vez, si la gravedad de la falta lo exige.

Estas penas pueden imponerse por una resolución verbal, de lo que se dejará constancia en el acta; y se ejecutarán en la forma que disponga el Presidente.

Los responsables quedan, además, sujetos á las penas que señala el Código Penal á los hechos especiales que ejecuten.

Artículo 25 La Asamblea Nacional tendrá un Secretario y un Subsecretario, elegidos en votación secreta por mayoría absoluta de votos.

Tendrá además un Oficial Mayor, tres oficiales 1.º, 2.º y 3.º, cuatro estenógrafos, dos porteros y un cartero.

Artículo 26 El Oficial Mayor y todos los demás empleados serán nombrados por la Comisión de la Mesa.

Artículo 27 El Secretario durará el tiempo de las sesiones y los días más que fije la Comisión de la Mesa para el arreglo de los asuntos de la Secretaría; pero puede ser removido por faltas graves, como los demás dignatarios de la Asamblea, y por ineptitud ó mal desempeño de sus funciones á juicio de la Asamblea.

Esta disposición es aplicable al Subsecretario.

Artículo 28 El Oficial Mayor y los demás empleados subalternos, durarán el tiempo de las sesiones, y pueden ser removidos, con justa causa, por la comisión de la mesa.

Artículo 29 Cuando falte el Secretario por cualquier motivo, lo reemplazará el Subsecretario ó el Oficial Mayor, mientras la Asamblea nombra otro Secretario, sea en propiedad ó provisionalmente.

Artículo 30 El Secretario es el Jefe de la Secretaría; á él están subordinados todos los demás empleados, y es responsable por las faltas de éstos cuando haya negligencia de su parte.

El Subsecretario y el Oficial Mayor trabajan á órdenes del Secretario y vigilan los trabajos de los Escribientes, los cuales le están subordinados.

Los escribientes desempeñarán los trabajos que les ordenen el Secretario, el Subsecretario y el Oficial Mayor.

Artículo 31 El Secretario y sus subalternos son responsables de los daños del mobiliario y demás efectos de la Asamblea, si dan lugar á ellos, aunque sea solo por negligencia, descuido ó imprevisión.

---



---

## CAPITULO IV

### CLASIFICACIÓN DE LAS LEYES Y REGLAS GENERALES RELATIVAS Á ELLAS

Artículo 32 El ramo civil comprende las leyes relativas al estado civil de las personas y derechos y obligaciones concernientes á él; adquisición, uso y goce de los bienes de propiedad pública ó particular; sucesiones y donaciones; contratos y cuasi-contratos; y disposiciones especiales sobre comercio y minas.

Artículo 33 El ramo penal comprendo las leyes relativas á los delitos y penas; personas punibles y personas excusables; prescripción y ejecución de penas; organización de los establecimientos de castigo; indultos y amnistía.

Artículo 34 El ramo judicial comprende las leyes relativas á la organización de los tribunales y juzgados; división judicial; enjuiciamiento civil y criminal: finalmente, la intervención del Ministerio Público en la administración de justicia.

Artículo 35 El ramo militar comprende las leyes relativas á la organización, servicio y disciplina militares; penas y recompensas exclusivamente militares, y procedimiento para aplicarlas y concederlas.

Artículo 36 El ramo fiscal comprende las leyes relativas á la organización, recaudación é inversión de las rentas y contribuciones nacionales, manejo, administración y enajenación de los bienes nacionales.

Artículo 37 El ramo administrativo comprende los demás asuntos que sean materia de legislación, de los cuales los principales son: el régimen político y municipal, división política, elecciones populares, policía, instrucción pública, caminos, correos, telegráfos, agricultura, estadística, civilización de indígenas, beneficencia y otras de naturaleza semejante.

Artículo 38 Cada uno de estos grandes ramos de legislación se divide en materias, según los asuntos de que se trate. La clasificación minuciosa de las materias se hará por el Poder Ejecutivo, oyendo previamente el parecer del Consejo de Gabinete.

Al hacer dicha clasificación se determinará cuáles materias pueden reunirse para arreglarse en una misma Ley ó Código, y cuales deben ser organizadas por leyes especiales.

Hecha la clasificación, no puede ser alterada sino por Ley.

A continuación de este Código se publicará la clasificación que haga el Poder Ejecutivo conforme á lo dispuesto en este artículo.

Artículo 39 Los proyectos de Códigos ó leyes relativos á los diversos ramos de legislación se amoldarán á la clasificación que se haga de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 40 Cuando dichos proyectos consistan en una compilación de disposiciones anteriores, la discusión en segundo debate se limitará á las disposiciones adicionales y reformativas que en dichos proyectos se introduzcan y á las que cualquier miembro de la Asamblea pida que se discutan especialmente.

Artículo 41 Los proyectos de Ley que se presenten después de expedida la Ley ó Códigos respectivos, se amoldarán á

la clasificación legal; de suerte que un mismo proyecto no debe tener disposiciones pertenecientes á materias que deben ser objeto de diversas leyes ó códigos.

En dichos proyectos se refundirán todas las disposiciones adicionales ó reformatórias del Código ó Ley primitivos y se indicará claramente el lugar que le corresponda en él á cada disposición.

Artículo 42 Los Códigos ó Leyes generales para arreglar una ó más materias, se dividirá en libros, estos en títulos, los títulos en capítulos, y éstos últimos en artículos.

Con todo, se omitirá la división en libros, y aun la de títulos y capítulos, cuando la naturaleza de la materia no lo requiera.

Los *apartes* de un mismo artículo se llamarán *incisos*, menos los que estén numerados, los cuales se distinguen por su número y hacen parte del inciso que les precede.

Artículo 43 Se adoptará un tamaño uniforme para la impresión de las leyes y códigos, y á cada volumen se le agregará una anotación de los códigos y leyes reformados por las disposiciones que en él se contienen, y un repertorio alfabético minucioso y exacto de dichas disposiciones.

En las ediciones de cuaderno se clasificarán previamente las leyes por ramos y por materias, y las de cada materia se numerarán en serie cardinal que principiará por la unidad y no se interrumpirá en caso alguno.

La edición de un cuaderno se hará de manera que puedan separarse las leyes relativas á cada materia ó cúmulo de materias, según la clasificación legal, y se anotará en cada Ley el día en que comenzó á regir.

La enumeración de las páginas se hará también por ramos en serie cardinal, de suerte que la de las leyes de un año continúan desde donde terminan las del año anterior.

Artículo 44 Los yerros caligráficos ó tipográficos en las citas ó referencias de unas leyes á otras no perjudicarán, y deben

ser rectificados por los respectivos funcionarios cuando no quede duda de la voluntad del legislador.

Artículo 45 Las leyes se citan por su número y el año en que se expidieron. Los códigos pueden citarse por su solo título.

---

---

## CAPITULO V

### FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 46 Las leyes tendrán origen en la Asamblea Nacional, á propuesta de alguno de sus miembros ó de los Secretarios de Estado.

Exceptúase de esta disposición las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, que no podrán ser modificadas sino á propuesta de las comisiones especiales de la Asamblea ó de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 47 En el primer debate se examinará la conveniencia ó inconveniencia del proyecto en general. En el segundo se examinarán las disposiciones del proyecto una á una, menos las que se reduzcan á conservar una disposición vigente, las cuales se tendrán como aprobadas y no se discutirán especialmente sino á petición de algún miembro de la Asamblea.

En el primer debate y en el curso del segundo bastará que concurra la tercera parte de los miembros de la Asamblea; para cerrar este último se requiere la mayoría absoluta de los miembros que la componen; y se reputará como tal cualquier exceso sobre la mitad.

Cerrado el segundo debate, el proyecto se pondrá en limpio tal como ha de ser pasado al Poder Ejecutivo, y luego se someterá á tercer debate.

En el tercer debate la Asamblea manifestará su voluntad de que el proyecto sea ó no Ley. En el primer caso se firmará y en el segundo se archivará.

Para este debate se necesita también la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

Artículo 48 El proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Poder Ejecutivo, volverá en la Asamblea á tercer debate; el que fué objetado sólo en parte será considerado en segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las objeciones del Poder Ejecutivo.



## CAPITULO IV

### PROMULGACIÓN Y OBSERVANCIA DE LAS LEYES

Artículo 49 La Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada.

La promulgación consiste en insertar la Ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción.

Artículo 50 Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos siguientes:

1º Cuando la Ley fije el día en que debe principiar á regir, ó autorice al Poder Ejecutivo para fijarlo, en cuyo caso principiará á regir desde el día señalado;

2º Cuando por causa de guerra ú otra inevitable estén interrumpidas las comunicaciones de algunos Distritos con la Capital y suspendido el curso ordinario de los correos, en cuyo caso los dos meses se cuentan desde que cese la incomunicación y se restablezcan los correos.

Artículo 51 Se procurará que las leyes se publiquen é inserten en el periódico oficial dentro de los diez días después de sancionadas. Cuando haya para el efecto un inconveniente insuperable, se insertarán á la mayor brevedad á menos que se disponga hacer sólo edición en cuaderno según el artículo.

Artículo 52 En cada Distrito se publicarán por bando las leyes, á medida que llegaren á conocimiento del Alcalde, bien por que estén en el periódico oficial ó porque se le comuniquen expresamente. Este acto se anotará en un registro especial y cada anotación se firmará por el Alcalde y su Secretario.

La omisión de esta formalidad hace responsables á los que incurran en ella, pero no obsta para la vigencia y observancia de la Ley.

Artículo 53 No podrá alegarse ignorancia de la ley para excusarse de cumplirla, después de que esté en observancia según los artículos anteriores.

Artículo 54 Las leyes obligan á todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros, sean domiciliados ó transeuntes; salvo respecto de éstos, los derechos concedidos por tratados públicos.

Artículo 55 Cuando una Ley se limite á declarar el sentido de otra, se entenderán incorporada en ella para todos sus efectos; pero no alterará lo que se haya dispuesto en decisiones ejecutoriadas antes de que éntre á regir.

Artículo 56 Todos los plazos de días, meses ó años de que se haga mención legal se entenderá que terminan á la media noche del último día del plazo. Por *año* ó por *mes* se entienden los del calendario común, y por *día* el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará á lo que disponga la Ley penal.

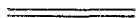
En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, á menos de expresarse lo contrario. Los meses y años se computan según el calendario común; pero si el último día fuere feriado ó vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.



Artículo 57 Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en ó dentro* de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya trascurrido un espacio de tiempo para que nazcan ó expiren ciertos derechos, se entenderán que estos derechos nacen ó expiran á la me-día noche del día en que termina el respectivo espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión «dentro de *tantas* horas», ú otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y la expresión, «después de *tantas* horas» ú otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue á la última del plazo.

Artículo 58 Cuando se dice que una cosa debe observarse *desde* tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente á la media noche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse *hasta* tal día, se entiende que ha de observarse hasta la media noche de dicho día.



### Título III

#### *Poder Ejecutivo*

#### CAPITULO I

##### PRESIDENTE

Artículo 59 El Presidente, en ejercicio de sus funciones y por interés público, puede visitar por el tiempo que juzgue conveniente cualquier punto de la República.

Artículo 60 En el caso de que impida por la fuerza el ejercicio de sus funciones al Presidente, se encargará del Poder Ejecutivo alguno de los que deba reemplazarlo, en el correspondiente orden de prelación. Principiará á funcionar el primero que esté expedito, y le cederá el puesto á los que tengan derecho preferente, á medida que puedan irlo ocupando.

Artículo 61 Todos los empleados políticos y administrativos, en asuntos de la administración de la Nación, dependen del Presidente, como Jefe superior de la República: pero en los demás ramos ejercen sus funciones con independencia.

Artículo 62 Todo lo relativo á la administración general de la República que no esté especialmente atribuido á otros poderes públicos, conforme la Constitución ó á las leyes, corresponde al Presidente.



## CAPÍTULO II

### ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 63 Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1.º Cuidar de la exacta y debida inversión de las rentas de establecimientos públicos de cualquier género, cuya administración esté confiada al Gobierno de la República;

2.º Hacer que todos los funcionarios del orden político y municipal llenen oportuna y debidamente sus deberes;

3.º Dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes, reformando ó revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;

4.º Auxiliar la justicia en los términos que determine la Ley;

5.º Ejercer el derecho de vigilancia ó inspección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos;

6.º Revisar los acuerdos y demás actas de los Concejos Municipales; suspender los primeros y revocar los segundos por medio de resoluciones razonadas y únicamente por motivos de incompetencia ó ilegalidad;

§ El Presidente puede ó no avocar el conocimiento de los asuntos resueltos por los Alcaldes, pero para que pueda avocarlos es necesario que de dichos asuntos hayan conocido antes los respectivos Gobernadores.

7.º Estatuir lo que pertenezca á la policía, sin contravenir á la Constitución ó á las leyes;

8.º Resolver las consultas que se le hagan relativamente á la manera de aplicar las leyes de los ramos administrativos, fiscal y militar;

9.º Visitar por sí cuando lo estime conveniente, y mensualmente por medio de sus agentes, las oficinas de manejo é inversión de las rentas nacionales y las demás oficinas y establecimientos públicos, y dictar las medidas conducentes á fin de evitar los defectos que notare, sin que pueda tratra de ejercer influencia en la manera como deben decidirse asuntos que no sean de su competencia;

10. Promover la construcción de cárceles en todos los Distritos, visitar frecuentemente los establecimientos de esta clase y los de castigo que existan en la capital, y cuidar de que haya en ellos seguridad de vida, y de que se observen escrupulosamente los respectivos reglamentos;

11. Expedir los reglamentos convenientes para la ejecución de las leyes, cuando sea necesario;

12. Pedir los informes que necesite á cualquier empleado para el oportuno y eficaz cumplimiento de sus deberes;

13. Arreglar la contabilidad de los fondos públicos de la Nación y de los Distritos, respetando las disposiciones de las Leyes;

14. Conceder licencia á los empleados nacionales para separarse de sus destinos en la forma y términos establecidos por las leyes ó los reglamentos respectivos, si tal facultad no está atribuida á otro empleado;

15. Resolver si deben admitirse ó no las fundaciones y donaciones á favor del establecimiento administrados por el Gobierno;

16. Promover por medio del Ministerio Público la anulación de los acuerdos de los concejos municipales cuando á su juicio no sean aceptados;

17. Suspender la provisión de cualquier empleo que le esté confiada, si á su juicio, no se necesita para el buen servicio público, exceptuando los creados por la Constitución;

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución ó las leyes dispongan que no son de libre remoción;

19. Nombrar interinamente, en receso de la Asamblea Nacional, los empleados que ésta debiera elegir, siempre que faltan y no hayan suplentes que puedan reemplazarlos;

20. Conocer, en receso de la Asamblea Nacional, las excusas y renunciaciones de los empleados que debieran hacerlas valer ante dicha corporación;

21. Dar instrucciones á los agentes del Ministerio público para la mejor defensa de los intereses de la Nación;

22. Suspender á los empleados de su elección cuando sea necesario, por causa criminal y el Juez no pueda hacerlo. En receso de la Asamblea, ejercerá esta facultad respecto de los empleados que debieran ser suspendidos por dicha corporación; exceptuando los que haya de juzgar la misma Asamblea;

23. Distribuir entre las Secretarías de Estado los asuntos, según sus afinidades;

24. Formar, circular y poner á la venta pública, á precio moderado, un *Manual de funcionario de Distrito*, que contenga clara y minuciosamente todos los deberes de éstos; hacer nuevas ediciones á medida de que el consumo ó las novedades de la legislación lo requieran, y cuidar de que en el archivo de todo empleado que deba consultarlo haya siempre un ejemplar;

25. Visitar, por lo menos una vez durante su período constitucional, todas ó la mayor parte de las Provincias de la República y presentar á la Asamblea Nacional, en las sesiones posteriores á la visita que haga, un informe especial de las providencias que haya dictado para regularizar el buen servicio público, proponiéndole las medidas que crea convenientes ó que deban dictarse;

26. Castigar con multa que no exceda de doscientos cincuenta balboas (Bl. 250.00) y arresto que no pase de dos meses, á los que le falten el debido respecto ó á los que desobedezcan las providencias del Gobierno.

Artículo 64. Las funciones del Presidente en determinados ramos de administración serán señaladas por las leyes que los organicen.

Artículo 65. Los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo, de carácter permanente, se compilarán anualmente para facilitar su consulta y ejecución.

Artículo 66. Cuando se solicite del Poder Ejecutivo la suspensión de un empleado por motivo criminal, se acompañará copia del auto en que se le llame á juicio se y ordene su detención, y copia de la filiación, si esto fuere posible.

---

### CAPITULO III

#### SECRETARÍAS DE ESTADO Y SUS EMPLEADOS

Artículo 67. El Despacho administrativo del Gobierno se divide en seis Secretarías de Estado, á saber: Gobierno, Rela-

ciones Exteriores, Hacienda, Instrucción Pública, Justicia y Policía y Correos y Telégrafos.

El orden en que quedan expresadas las distintas Secretarías será el de su procedencia.

Artículo 68. Cada Secretario presentará á la Asamblea Nacional, dentro de los primeros diez días de cada legislatura ordinaria, un informe ó memorial sobre el estado de los negocios adscritos á su departamento y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Artículo 69. Son atribuciones de los Secretarios de Estado, fuera de las que quedan expresadas:

1.º Autorizar con su firma los decretos ú órdenes del Presidente;

2.º Dirigir los trabajos y vigilar el pronto despacho de los negocios;

3.º Ser órgano de comunicación con los empleados públicos y con los particulares;

4.º Dar cuenta al Presidente de los negocios importantes ó graves que entren á la oficina, y recibir y cumplir las instrucciones que tenga á bien darle para su despacho;

5.º Prolongar ó disminuir las horas de trabajo, según le número ó urgencia de los negocios;

6.º Conceder permiso verbal á los empleados subalternos para dejar de concurrir á la oficina, con justa causa, hasta por tres días, con goce de sueldo, siempre que no sufra perjuicio el despacho;

7.º Proponer al Presidente todas las medidas conducentes á la buena marcha de la administración pública;

8.º Redactar ó hacer redactar á sus subalternos los decretos, reglamento y resoluciones respectivos, según las instrucciones del Presidente y sus propias luces, y

9.º Dictar el reglamento especial de su oficina, para regularizar el servicio público lo mejor posible.

Artículo 70. Las faltas absolutas ó temporales del Secretario pueden llenarse por nombramiento de propietario ó interino, según el caso.

Puede también el Presidente confiar el despacho de una Secretaría á otro de los Secretarios ó al Subsecretario respectivo.

En caso de falta accidental firmará el Subsecretario ú otro Secretario.

Artículo 71. En cada Secretaría habrá un Subsecretario cuyos deberes son los siguientes:

1.º Suplir las faltas accidentales del Secretario y las otras cuando así lo disponga el Presidente;

2.º Cuidar del orden interior y gobierno económico de la Secretaría y del cumplimiento estricto del reglamento;

3.º Solicitar del Secretario la remoción de los empleados subalternos de la Secretaría, cuando haya causa para ello;

4.º Distribuir entre las Secciones ó Departamentos la correspondencia, solicitudes y demás documentos que entran al despacho, salvo los oficios reservados que serán entregados al Secretario sin abrirlos;

5.º Señalar término á los Jefes de Sección ó Departamento para estudiar los asuntos y presentar proyecto de resolución;

6.º Dar cuenta inmediatamente al Secretario de los asuntos que por su naturaleza y urgencia requieren inmediato despacho;

7.º Cuidar de que los Jefes de Sección ó Departamento despachen oportuna y debidamente los negocios que les correspondan, y arreglar cuidadosamente el expediente de cada uno;

8.º Autenticar los impresos y autorizar las copias que fuere necesario;

9.º Hacer todo lo posible á fin de que los asuntos sean despachados con oportunidad, y que haya pulcritud, limpieza y

exactitud rigurosa en las resoluciones, oficios y demás documentos que deban firmarse por el Presidente ó por el Secretario;

10. Dar al Secretario los datos que necesite y los informes que le pida y hacerle las indicaciones que juzgue útiles al buen servicio público.

11. Señalar, de acuerdo con el Secretario, los documentos que deban publicarse, y vigilar la corrección de los que se publiquen;

12. Desempeñar las comisiones especiales que le confien el Secretario ó el Presidente; y

13. Los demás que le señale el respectivo reglamento.

Artículo 72 El personal subalterno de las Secretarías será determinado por ley especial.

Artículo 73 Son deberes de los Jefes de Sección ó Departamento:

1.º Presentar al Secretario informes y proyectos de resolución sobre todos los asuntos que se le pasen para su despacho;

2.º Llevar un registro de órdenes verbales en el cual anotarán las que reciba diariamente del Secretario y del Subsecretario, anotando al margen lo que hayan hecho en cumplimiento de cada orden;

3.º Cuidar de que todo lo que se despache en la Sección ó Departamento quede escrito correctamente y en los precisos términos en que fué acordado;

4.º Vigilar la conducta de sus subalternos y dar cuenta de ella al Secretario y al Subsecretario;

5.º Entregar al Subsecretario la correspondencia abierta, para que le dé el curso correspondiente;

6.º Presentar al Secretario, en las horas que le fije, la correspondencia que haya para la firma;

7.º Dar al Secretario y al Subsecretario los informes y las explicaciones que les pidan, y hacerles las indicaciones que estimen conveniente para el buen servicio público;



8.º Mantener rigurosa reserva en los asuntos que cursen en su Sección ó Departamento. Cuando sean solicitudes de particulares podrán informar á éstos el estado en que se encuentren y les notificarán y comunicarán las resoluciones que se dicten;

9.º Cuidar de que el archivo de la Sección ó Departamento esté perfectamente arreglado y legajado;

10. Presentar al Subsecretario los asuntos que éste deba firmar, según el reglamento de la oficina, y

11. Desempeñar los demás deberes que le señalen las leyes, los Decretos del Poder Ejecutivo y el reglamento de la Secretaría.

Artículo 73 Los Oficiales sirven á órdenes de los respectivos Jefes de Sección ó Departamento, y deben cumplir los deberes que les señalen el reglamento y las órdenes del Secretario y del Subsecretario, así como las del respectivo Jefe de Sección.

Artículo 74 Los porteros estarán encargados especialmente del aseo de las piezas del despacho y cumplirán además los otros deberes que le señalen el reglamento y las órdenes de los empleados de la Secretaría relativas al servicio público.

Artículo 75 El Secretario ó el Subsecretario pueden encargar á cualquiera de los empleados subalternos el cuidado especial de la Biblioteca de la Secretaría, el manejo y distribución de los útiles de escritorio y cualquiera otro asunto ó ramo especial, como mejor convenga al buen servicio público.

Artículo 76 Ninguna persona que directamente tenga negocios de comercio, de banco ó de documentos de crédito, ó que sea proveedor ó contratista de cosas ú objetos que deban pagarse con fondos públicos, podrá ejercer destinos que pertenezcan á la Secretaría de Hacienda.

Artículo 77 No podrá el Poder Ejecutivo celebrar ningún contrato cuyo valor exceda de doscientos cincuenta balboas, ni hacer gasto alguno que no esté especialmente previsto, sin que preceda la aprobación del Consejo de Gabinete.

## Título IV

*Régimen de las Provincias*

## CAPITULO I

## GOBERNADORES

Artículo 78 Cada Provincia será regida por un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Presidente, de quién es agente inmediato.

Artículo 79 El período de duración del Gobernador es el de un año y puede ser reelegido indefinidamente.

Artículo 80 Al Gobernador están sometidos los empleados administrativos que residan en la Provincia, y cuyas funciones no se extiendan á otra Provincia, menos en los casos en que se disponga otra cosa por el Poder Ejecutivo.

Artículo 81 En los casos de invasión repentina ó de sublevación á mano armada en cualquiera de las Provincias, puede el Gobernador dar órdenes á los Alcaldes de otras Provincias contiguas á las de su mando; pero estas órdenes sólo podrán dictarse como provisionales y mientras los mismos Alcaldes las reciban de quien dependan, y se cumplirán, siempre que tiendan á la conservación del orden público ó la defensa de los lugares contra la invasión.

Artículo 82 El Gobernador residirá ordinariamente en la capital de la Provincia; pero podrá ausentarse de ella por razón de visita oficial ó comisión que le confíe el superior por grave motivo de conveniencia pública.

Artículo 83 Cada Gobernador tendrá un Secretario y los subalternos que determine la Asamblea Nacional, todos los cuales son de libre nombramiento y remoción de aquél.

Artículo 84 Cuando el Gobernador está ausente de la capital de la Provincia, hará sus veces el Alcalde, para el despacho de los asuntos administrativos que no requieran mando ó

jurisdicción. Los que lo requieran serán despachados por el Gobernador á su regreso, ó se le enviarán al lugar donde se encuentre para que los despache allí, según él lo hubiere dispuesto.

Artículo 85 Cuando el Gobernador se ausente de la capital irá acompañado de su Secretario; y si hubiere inconveniente insuperable para ello, nombrará Secretario accidental que autorice sus providencias, que podrá ser un subalterno de la oficina.

En éste último caso puede el Gobernador disponer que sea el Secretario quien despache los asuntos de la Gobernación, de conformidad con la regla del artículo anterior.

Artículo 86 Cada Gobernador tendrá dos suplentes, que se denominarán primero y segundo, los cuales, por su orden, reemplazarán el principal cuando falte por alguna causa, mientras se dispone otra cosa por el Presidente.

Artículo 87 Si faltaren el principal y ambos suplentes, se encargará del destino el Alcalde de la capital, y si éste también falta, el Secretario de la Gobernación, mientras el Presidente dispone lo conveniente. Al efecto, se le dará cuenta de lo ocurrido inmediatamente.

En este caso, el que se encargue de la Gobernación tiene el ejercicio pleno de las funciones del empleo, y debe ser reemplazado en el otro que servía.

---

## CAPITULO II

### ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES

Artículo 88 Son atribuciones del Gobernador de cada Provincia:

1.º Comunicar las leyes y órdenes superiores á los empleados de su dependencia y cuidar de su cumplimiento;

2.º Mantener el orden en la Provincia y coadyuvar á su mantenimiento en el resto de la República;

3.º Resolver las consultas que le hagan los empleados municipales, excepto las del Poder Judicial, sobre la inteligencia de las leyes del ramo administrativo y consultar sus resoluciones con el Presidente;

4.º Dar instrucciones á los Alcaldes para la recta ejecución de las órdenes superiores, resolver las dudas que á este respecto le ocurrieren, y dar cuenta de sus resoluciones al Presidente, cuando la gravedad del caso lo requiera;

5.º Vigilar la conducta de los empleados de la Provincia y promover lo conveniente para que se les exija la responsabilidad en que incurran por faltas ú omisiones en el cumplimiento de sus deberes;

6.º Dar un informe anual al Presidente sobre la marcha de la administración de la Provincia, é indicarle las reformas que á su juicio sean convenientes;

7.º Visitar una vez al año, por lo menos, los Distritos de su provincia, para cerciorarse de la marcha de la administración pública y de la conducta de los empleados;

8.º Imponer multas hasta de veinticinco balboas y arresto hasta de diez días á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respecto;

9.º Remitir copia al Presidente del inventario que debe formular anualmente del archivo, mobiliario y enseres de la oficina;

10. Suspender á los empleados administrativos de la Provincia y á los funcionarios municipales y nacionales, cuando la urgencia sea tal que no permita aguardar la resolución del Presidente, y consultar con éste inmediatamente las resoluciones de esta clase que dicte;

11. Conceder licencia á los empleados de la Provincia, en los casos y términos prescritos por la ley;

12. Expedir reglamentos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas de la Provincia;

13. Cuidar que los archivos públicos se arreglen debidamente y se conserven en buen estado;

14. Nombrar y remover libremente los Alcaldes de los Distritos y el Secretario y subalternos de la Gobernación;

15. Fomentar en lo posible la instrucción pública y las vías de comunicación en su Provincia;

16. Perseguir activamente á los reos prófugos que existan en la Provincia, para ponerlos á disposición del Juez competente;

17. Pedir informes á los jueces y demás empleados, sobre determinados asuntos, que no sean reservados, cuando los necesite para el mejor desempeño de sus funciones;

18. Cuidar de que las rentas públicas sean recaudadas con acuciosidad y esmero y que se les dé el destino señalado en las leyes y acuerdos;

19. Cuidar de la buena marcha de los establecimientos públicos que existan en la Provincia;

20. Cumplir con especial esmero y solicitud los deberes que le correspondan para que las elecciones populares se verifiquen oportunamente y con perfecta regularidad;

21. Visitar mensualmente las oficinas públicas de la capital de la Provincia, salvo las de los empleados que extiendan sus funciones á otras Provincias, las cuales no podrá visitar sino por delegación del Presidente;

22. Nombrar interinamente Registrador de Instrumentos Públicos y Notario del Circuito, por falta absoluta á accidental de principal y suplentes; y

23. Hacer cumplir los acuerdos válidos de los Concejos Municipales.

## Título V

*Régimen de los Distritos*

## CAPITULO I

## DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 89 El territorio sometido á la jurisdicción del Alcalde constituye con sus habitantes el Distrito Municipal ó Municipio.

Artículo 90 La organización Municipal comprende la creación, nombre y demarcación del Distrito Municipal y la forma de su régimen municipal.

La administración municipal comprende todo lo relativo al ejercicio de las funciones de los empleados del Distrito y al manejo de los intereses de aquél.

Artículo 91 Cada Concejo Municipal puede arreglar los detalles de la administración sin contravenir á las disposiciones de las leyes.

Artículo 92 La ley no reconoce otros intereses municipales que los del Distrito. Las obras ó establecimientos públicos de la Nación, ó de la Provincia se consideran de interés general para sus respectivos habitantes.

Artículo 93 La administración de los intereses del Distrito está á cargo del Concejo Municipal; y la representación del mismo corresponde al Personero Municipal; pero el Concejo puede confiar á cualquiera persona la representación del Distrito en cualquier asunto determinado.

Artículo 94 La sanción, promulgación y ejecución de los acuerdos del Concejo Municipal corresponde al Alcalde del Distrito.



## CAPITULO II

## DISTRITOS, BARRIOS, CORREGIMIENTOS Y REGIDURÍAS

Artículo 95 Para que una porción de territorio sea erigida en Distrito, se necesita que concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que tenga tres mil habitantes por lo menos:

§ Los Distritos que á la sanción de este Código tengan menos número continuarán existiendo como tales, mientras la Asamblea Nacional no disponga otra cosa.

2.º Que cada uno de los Distritos de donde se toma el territorio para el nuevo, quede con una población de cinco mil habitantes por lo menos;

3.º Que en el territorio que se va á erigir en Distrito haya un caserío donde residan habitualmente cincuenta familias, por lo menos;

4.º Que haya entre los habitantes de la localidad personas capaces de servir los destinos públicos municipales, ó recursos suficientes para dotar los que no puedan servir los vecinos;

5.º Que soliciten la creación del Distrito por lo menos la mitad de los ciudadanos que residan en la respectiva localidad, y

6.º Que tengan locales adecuados para casa municipal, cárcel y escuelas.

Artículo 96 Los individuos que quieran promover la creación de un Distrito principiarán por elevar á la Asamblea Nacional, por conducto del Presidente de la República, la solicitud de que habla el numeral 5º del artículo anterior, y comprobarán con la lista de electores que la solicitud no ha sido firmada por más de la mitad de los ciudadanos que habitan dentro de los límites que se piden para el nuevo Distrito. Acompañarán, además, las pruebas de los otros hechos que se exigen en el artículo anterior.

Artículo 97 Si el Presidente estimare suficientes las pruebas aducidas, pedirá informe sobre el asunto á los concejos municipales de los Distritos que han de suministrar el territorio para el nuevo, y á los Gobernadores de las Provincias á que pertenezca dicho territorio. Si el Presidente no estimare suficientes las pruebas, las mandará completar, y luego que lo estén, procederá como queda dicho.

Artículo 98 Sea que los concejos municipales y los Gobernadores acompañen ó nó pruebas á sus informes, los que estén interesados en la creación de un nuevo Distrito podrán reforzar las que acompañen á la solicitud primitiva.

Artículo 99 El Presidente de la República pasará el expediente á la Asamblea Nacional, con un informe en que manifieste su parecer sobre estos dos puntos: si están probadas las circunstancias que exige la Ley para creación del Distrito, y si hay conveniencia pública en dicha creación. Expondrá las razones en que se funde.

Artículo 100 Si la Asamblea creyere fundada la solicitud y conveniente la medida, expedirá la respectiva ley, en la cual, si el territorio del nuevo distrito perteneciere á dos ó más Provincias, determinará á cual de ellas se agrega.

Artículo 101 Cuando se quiera segregar un territorio determinado de un Distrito para agregarlo á otro, se necesita que á pesar de la segregación el Distrito desmembrado reúna las condiciones señaladas en el artículo 95 y en todo lo demás se procederá de una manera análoga á la explicada en los artículos 95 á 100 inclusive.

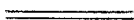
Artículo 102 En los Distritos que por su escasa población y falta de recursos no puedan sostener el tren administrativo ordinario, puede disponer el Gobernador que una misma persona desempeñe los destinos de Tesorero y Recaudador de Hacienda; otra los del Secretario del Alcalde, del Juez y del Concejo Municipal, según las circunstancias de cada localidad.

Artículo 103 Los Concejos Municipales podrán dividir su territorio en Regidurías y las poblaciones de importancia en barrios.



Podrán también crear corregimientos que serán formados con dos ó más regidurías.

Artículo 104 La primera autoridad política de los barrios y de los corregimientos se denominará Corregidor, y la de las Regidurías, Regidor.



### CAPITULO III

#### CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 105 Los Concejos Municipales constarán del número de miembros señalados en la ley sobre elecciones.

Artículo 106 El Concejo Municipal tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, y se reunirá ordinariamente una vez al mes por lo menos y además cuando lo determine su reglamento. A sesiones extraordinarias puede ser convocado por el Presidente, por el Gobernador de la Provincia y por el Alcalde del Distrito, siempre que haya asuntos en que ocuparse.

Artículo 107 Los Secretarios llevarán el libro de actas y los demás que determinen las leyes y acuerdos respectivos ó que ordene el Presidente.

Artículo 108 Para instalarse ó para funcionar un Concejo Municipal necesita la mayoría absoluta de sus miembros, y para aprobar cualquier proyecto de resolución ó de acuerdo, la mayoría absoluta de los que están presentes en la sesión. El empate se entiende por negativa.

Artículo 109 Aprobado un proyecto de resolución cualquiera, puede ser considerado y modificado ó anulado; pero no se

pueden revocar nombramientos yá comunicados, y cuando se trate de un acuerdo, la revocación tiene que ser por medio de otro.

Artículo 110 Todo individuo tiene derecho á pedir copia de documentos que hagan parte del archivo del Concejo Municipal; pero son de su cargo los gastos de amanuense.

El Presidente manda expedir la copia y el Secretario la autoriza.

Artículo 111 Cuando por cualquiera circunstancia el Concejo Municipal no pudiere instalarse el día señalado por la ley, continuará funcionando el del período anterior hasta que la instalación tenga lugar.

Artículo 112 El Gobernador, el Alcalde, el Tesorero y el Personero tienen voz pero no voto en las sesiones del Concejo.

Artículo 113 Cuando no se reúne el *quorum* necesario, los concejeros presentes apremiarán á los ausentes con multas sucesivas de dos á cinco balboas para que concurren.



## CAPITULO IV

### ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

Artículo 114 Son atribuciones de los Concejos Municipales:

1.º Formar el Presupuesto de Rentas y Gastos del Distrito;

2.º Imponer contribuciones para el servicio del Distrito, en los términos establecidos en el artículo 148 y reglamentar su recaudación é inversión;

3.º Crear empleos para el servicio del Distrito, señalarles sus atribuciones, duración y remuneración, sin contravenir á las leyes;

4.º Nombrar Tesorero Municipal;

5.º Nombrar los empleados cuya creación les corresponda conforme á las leyes, con excepción de los de policía los cuales serán nombrados en cada Municipio por el Jefe del Ramo;

6.º Nombrar apoderados que representen los intereses del Municipio en los casos especiales y determinados que el Concejo tenga á bien confiarles;

7.º En caso del artículo 102 el nombramiento del empleado que haya de desempeñar las funciones de Tesorero y de Recaudador de Hacienda, corresponde al empleado que debe hacer este último conforme la legislación nacional;

8.º Arreglar la policía en sus diferentes ramos, sin contravenir á las leyes ni á los decretos del Poder Ejecutivo ó del Gobernador de la Provincia;

9.º Señalar penas de multa hasta de veinticinco balboas y arresto hasta por diez días á los que infrinjan sus acuerdos;

10. Exigir de los empleados del Distrito los informes que necesite para el buen desempeño de sus deberes;

11. Oír y decidir las excusas de sus Vocales;

12. Reglamentar sus trabajos y policía interior;

13. Examinar y fenecer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros Municipales;

14. Acordar lo conveniente á la mejora, moralidad y prosperidad del Distrito, respetando los derechos de los otros y las disposiciones de la Constitución, leyes y decretos del Poder Ejecutivo y de los Gobernadores respectivos;

15. Determinar el número de Jueces que debe haber en el Distrito; y cuando determine que haya más de uno, dividir entre ellos los asuntos de su incumbencia, con aprobación del Gobernador;

16. Calificar las credenciales de sus propios miembros;
17. Reglamentar en los términos que exija la ley, el uso, la venta ó adjudicación de los terrenos de propiedad municipal y de los cedidos para uso común de los habitantes del Distrito;
18. Crear juntas para la administración de determinados ramos del servicio público, cuando lo juzgue conveniente, y reglamentar sus atribuciones;
19. Todas las demás que les señale las leyes ó los decretos reglamentarios de éstas expedidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 115 En relación con el adelanto material de los Distritos, son objetos necesarios del régimen municipal sobre los cuales debe legislar precisamente el Concejo;

- 1.º La Cárcel del Distrito;
- 2.º El cementerio del mismo;
- 3.º Los caminos, canales, ciénagas, ríos, puentes, calzadas y demás vías de comunicación que inmediatamente interesen al Distrito;
- 4.º El mercado público;
- 5.º Las fuentes públicas de las cuales se provea de agua á la población, y
- 6.º La policía, aseo, comodidad, salubridad y ornato.

Artículo 116 Es obligación de los Distritos que tengan más de veinticinco mil habitantes establecer casas de asilos para mendigos, con el objeto de que pueda prohibirse á éstos la mendicidad en lugares públicos.

Artículo 117 Es prohibido á los Concejos Municipales:

- 1.º Obligar á los habitantes, sean domiciliados ó transeuntes, á contribuir con dinero ó servicio para fiestas ó regocijos públicos;
- 2.º Costear dichas fiestas ó regocijos con fondos del Distrito;
- 3.º Condonar deudas á favor del Distrito;

4.º Gravar con impuestos el tránsito de objetos por el Distrito, salvo los casos especiales en que se le haya concedido permiso para ello;

5.º Aplicar los bienes ó rentas del Distrito á objetos distintos del servicio público;

6.º Decretar honores;

7.º Intervenir en asuntos que no sean de su competencia ya por medio de acuerdos ó de simples resoluciones;

8.º Dar votos de aplauso ó de censura á actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen ilegales ó inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden;

9.º Gravar objetos gravados por la Nación, salvo que se les conceda especialmente el derecho de hacerlo en un caso determinado, y

10. Nombrar á alguno de sus miembros para algún destino remunerado ó lucrativo, á menos que tenga para ello autorización especial del Gobernador de la Provincia.



## CAPITULO V

### ACUERDOS Y DEMÁS ACTOS DEL CONCEJO

Artículo 118 Los proyectos de acuerdos pueden ser presentados por los concejeros municipales, por los Gobernadores, por los Personeros y por los Alcaldes, cada uno en el territorio donde funcione.

Los Inspectores provinciales de Instrucción Pública también tienen facultad para presentar á los Concejos Municipales de su jurisdicción proyectos de acuerdos sobre el ramo á su cargo.

Artículo 119 Todo proyecto de acuerdo debe sufrir dos debates en días distintos; y para ser aprobado necesita la mayoría absoluta de los miembros presentes á la sesión.

Artículo 120 Aprobado en segundo debate un acuerdo se pasará al Alcalde para su sanción.

Artículo 121 El Alcalde, dentro de los dos días siguientes al en que reciba el acuerdo, debe sancionarlo ó devolverlo con objeciones. Esto último puede ser por motivos de inconstitucionalidad, incompetencia ó inconveniencia.

Artículo 122 Si el Concejo Municipal declara infundadas las objeciones del Alcalde, éste tiene que sancionar el acuerdo.

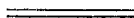
Artículo 123 El Alcalde pasará al Gobernador de la Provincia copia de todos los acuerdos que sancione; y cuando crea que son inconstitucionales ó ilegales, lo expresará así explicando las razones en que se funde.

El Gobernador, á su vez, enviará tales acuerdos al Presidente, por conducto de la respectiva Secretaría de Estado, con las observaciones que tenga á bien.

Artículo 124 Sancionado un acuerdo, será publicado por bando en un día de concurso y en periódico oficial del Distrito, si lo hubiere, y desde este día principia su observancia, á menos que en el mismo acuerdo se disponga otra cosa.

Artículo 125 Son nulos los acuerdos y demás actos de los Concejos en los cuales se contraviene á la constitución, á las leyes, á los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo ó á las disposiciones legales de corporaciones que tengan la facultad de dictarlas para que se cumplan en toda la República ó en más de un Distrito.

Los demás son válidos, aunque puedan con justicia ser tachados de inconvenientes.



## CAPITULO VI

## SUSPENSIÓN Y ANULACIÓN DE ACUERDOS

## Y DEMÁS ACTOS DEL CONCEJO

Artículo 126 El Gobernador de la Provincia tiene el deber de examinar los acuerdos de los Concejos Municipales, con el objeto de averiguar si son ó no contrarios á la Constitución, las leyes y demás actos á que se refiere el artículo 125.

Artículo 127 El Presidente de la República suspenderá la ejecución de los acuerdos que juzgue contrarios á la Constitución, leyes y demás disposiciones á que se refiere el artículo 125 y los pasará al Juez del Circuito respectivo para que resuelva si son válidos ó nulos. Esto lo hará en los quince días siguientes al de su recibo.

Artículo 128 Todo individuo que crea que un acuerdo debe ser suspendido, puede hacer la correspondiente gestión por conducto del Gobernador. antes de vencerse el término señalado en el artículo anterior. Vencido ese término sólo puede pedir la anulación ante el Juez del Circuito.

Artículo 129 El Juez de Circuito á quien se pida la anulación de un acuerdo dará vista al Fiscal respectivo, practicará las diligencias necesarias para asegurar su fallo y decidirá lo que estime razonable.

Artículo 130 La decisión del Juez del Circuito se consultará con la Corte Suprema de Justicia quién decidirá en Sala de Acuerdo, oyendo previamente al Procurador General de la Nación.

Artículo 131 Tanto el Procurador General como los Fiscales de Circuito, deben promover la anulación de los acuerdos, cuando haya motivo para ello; pero siempre el asunto será ventilado primero ante el Juez del Circuito.

Artículo 132 Todo individuo que crea que un acto del concejo, que no sea acuerdo, debe ser suspendido, pedirá co-

pia al concejo de las actas ó documento en que conste dicho acto y con esa copia ocurrirá al Presidente por conducto del Gobernador de la Provincia á más tardar dentro de los quince días de la expedición del acto cuyasuspensión se desea. Vencido el término señalado, sólo podrá pedirse la anulación ante el Juez del Circuito.

Artículo 133 El Gobernador enviará la solicitud y la copia á que se refiere el artículo anterior al Presidente de la República, con las observaciones que tenga á bien. En todo lo demás, tanto para la suspensión como para la anulación se procederá como si se tratara de un acuerdo.

---

## CAPITULO VII

### ALCALDÍAS, CORREGIMIENTOS Y REGIDURÍAS

Artículo 134 El Alcalde es Jefe de la administración pública en el Distrito ejecutor de los acuerdos del Concejo Municipal y agente inmediato del Gobernador. El Alcalde es además jefe superior de policía en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 135 Las atribuciones de los Alcaldes son las siguientes:

- 1.º Cuidar de que el Concejo Municipal se reúna oportunamente y desempeñe los deberes que le corresponden;
- 2.º Convocarlo á sesiones extraordinarias cuando un caso grave ó urgente lo exija;
- 3.º Oír y decidir las excusas de los concejeros municipales, cuando el Concejo no esté reunido y llamar en su caso á los que deban reemplazarlos;

La resolución del Alcalde se consultará con el Gobernador.



- 4.º Dar al Concejo Municipal los informes y datos que necesite para el buen desempeño de sus funciones;
- 5.º Inspeccionar con frecuencia los establecimientos públicos del Distrito para que marchen con regularidad;
- 6.º Nombrar y remover libremente los empleados de su oficina;
- 7.º Conceder licencia á los empleados del Distrito, en los casos y términos especificados por la Ley;
- 8.º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, acuerdos y decretos que estén en vigor;
- 9.º Velar por que los empleados al servicio del Distrito desempeñan oportuna y debidamente sus funciones;
10. Presentar al Concejo Municipal los proyectos de acuerdo que estime convenientes á la buena marcha del Distrito, y con especialidad los de presupuestos de rentas y gastos en época oportuna;
11. Dar posesión de sus destinos á los empleados municipales, con las excepciones que establezcan las leyes y acuerdos;
12. Remitir á los Gobernadores, en los primeros ocho días de cada mes, los datos estadísticos del consumo de ganado mayor y menor;
13. Dar en el mes de Diciembre un informe al Gobernador de la Provincia sobre la marcha de la administración pública en el Distrito y las medidas que convenga tomar para mejorarla;
14. Imponer multas hasta de diez balboas ó arresto hasta de cinco días á los que desobedezcan ó no cumplan sus órdenes y á los que le falten al debido respeto;
15. Sancionar ú objetar los acuerdos expedidos por el Concejo Municipal;
16. Ordenar los gastos del Distrito de acuerdo con el Presupuesto y los reglamentos sobre contabilidad;
17. Perseguir á los reos prófugos que existan en el Distrito;

18. Nombrar Regidores y Corregidores;

19. Nombrar los empleados del Distrito, siempre que la elección no esté atribuida especialmente á otra autoridad;

20. Apoyar activamente todas las medidas que dicten los empleados de Instrucción Pública, y fomentar, en cuanto esté á su alcance, este ramo en el Distrito;

21. Cuidar de que los archivos de las oficinas del Distrito se conserven en perfecto buen estado y arreglo, y

22. Despachar, sin pérdida de tiempo, los exhortos y oficios que les dirijan las autoridades judiciales.

Artículo 136 El período de los Alcaldes y sus subalternos será de un año, siendo fecha inicial el 1º de Febrero.

Artículo 137 El Alcalde tendrá dos suplentes, que se denominarán 1º y 2º, nombrados también por el Gobernador, los cuales desempeñarán, por su orden, la Alcaldía cuando por cualquier causa falte el principal.

Artículo 138 El Alcalde tendrá indispensablemente un Secretario de su libre nombramiento y remoción, y en los Distritos en que la renta lo permita, tendrá los subalternos que el Concejo disponga.

Artículo 139 El Despacho de la Alcaldía estará siempre en la cabecera del Distrito.

Artículo 140 Los Corregidores tendrán por inmediato superior al Alcalde.

Artículo 141 Los Corregidores tomarán posesión ante el Alcalde del respectivo Distrito.

Artículo 142 Dentro de las atribuciones de los Alcaldes, señalarán los Gobernadores de Provincia las que correspondan á los Corregidores.

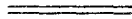
Parágrafo. Los decretos que sobre este particular dicten los Gobernadores comenzarán á observarse dos meses después de publicados en el periódico oficial de la República, y mientras tanto se aplicarán las leyes vigentes sobre el particular.

Artículo 143 Los Corregidores tendrán al corriente á los Alcaldes de todas las disposiciones que dicten para que sean aprobadas, modificadas ó improbadas.

Artículo 144 El Corregidor tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual podrá hacer á la vez recaudador auxiliar de rentas públicas en el Corregimiento.

Artículo 145 Es aplicable á los Regidores lo dispuesto en los artículos 140 y 43 de esta Ley.

Artículo 146 Los empleos de Alcalde, Corregidor y Regidor y los de Secretario de los primeros son de forzosa aceptación sean ó no remunerados.



## CAPITULO VIII

### BIENES, RENTAS, CONTRIBUCIONES Y GASTOS DE LOS DISTRITOS

Artículo 147 Pertenecen á los Municipios los bienes, derechos y acciones que por cualquier título pertenecieren á los Distritos Municipales; los bienes mostrencos y bacantes que se hallen ahora ó después dentro de sus límites, y también los bienes de personas que hayan muerto ó murieren sin dejar herederos testamentarios ó *ab intestato*.

Los edificios, puentes y demás obras cuya construcción se haya hecho con los fondos del Municipio.

Las rentas ó productos que rindan los bienes mencionados; y

Los demás que adquieran por mandato de la ley ó por cualquier otro título.

Artículo 148 Los Gobernadores de Provincia, por medio de decretos, determinarán cuales impuestos pueden establecer los concejos Municipales de cada uno de los Distritos de su provincia.

Parágrafo. Los Concejos Municipales no podrán gravar objetos gravados ya por la Nación.

Artículo 149 Los decretos á que se refiere el artículo anterior no tendrán valor sin la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 150 Mientras se da cumplimiento á los artículos anteriores, los Concejos pueden imponer contribuciones de acuerdo con las leyes vigentes á la fecha de la expedición de este código.

Artículo 151 Los bienes y rentas de los Distritos son de propiedad exclusiva de ellos, y gozan de la misma garantía que las propiedades ó rentas de los particulares.

En consecuencia, no podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos y con los mismos requisitos que lo sean la de los particulares, ni serán grabados con contribuciones directas de la Nación.

En beneficio de los Distritos pueden ser aplicados los bienes de la Nación, por las leyes respectivas y por motivos graves de interés público.

Artículo 152 Son gastos forzosos á cargo de los Distritos, los siguientes:

1.º El pago de personal de las escuelas urbanas y rurales de niñas;

2.º El pago de los locales y materiales de las escuelas urbanas y rurales de los Municipios que no tengan locales propios;

3.º El pago de vestuarios para los niños indigentes que concurren á las escuelas públicas;

4.º El pago de los gastos de escritorio de los Inspectores Locales;

5.º El pago del personal de los Juzgados, Personería y Tesorería Municipales;

6.º El local, el mobiliario y los útiles de escritorio de las oficinas de los Jueces, Personero y Tesorero Municipales;

7.º Las sumas que se destinan para premios de los niños, para gastos de exámenes y para comprar mobiliario de las escuelas;

8.º Los gastos que demande la construcción de cárceles, casa consistorial y locales para escuela urbana en aquellos Distritos que no los tengan con las comodidades necesarias;

9.º La mantención de los presos pobres detenidos y sentenciados por causas de policía ó por delitos, culpas ó faltas cuyo conocimiento corresponda en primera instancia á los Jueces Municipales y que paguen la pena en la cabecera del respectivo Distrito;

10. La defensa y gastos de reclamación de los bienes y derechos del Municipio;

11. El fomento y conservación de los caminos, bienes y obras de utilidad pública;

12. El aseo de las poblaciones;

13. La apertura, mejora y conservación de los caminos comunales, calles, plazas, paseos, parques, alcantarillas, fuentes públicas de lavado y tomas de agua;

14. Cementerios cuando estén á cargo de los Distritos;

15. Placas para la denominación de calles y números de casas;

16. La recaudación de rentas y contribuciones del Municipio;

17. El pago de las deudas legítimas á cargo de los Municipios;

18. La construcción y conservación de edificios para maderos, que tengan buenas paredes, enrejillados ó cercos, puertas con cerraduras, agua suficiente, techo ó enramada cubierta de la forma y dimensiones que determine el Concejo y apruebe el Gobernador;

19. Los que demanden el arreglo del archivo de las oficinas municipales cuando han resultado ineficaces las medidas dictadas para obtener que los responsables las entreguen arregladas;

20. El servicio de alumbrado de las poblaciones que no sean cabeceras de Provincias, debiendo proporcionar la Nación los faroles á los Municipios capaces de sostener el alumbrado público;

21. Los de los demás sueldos de los empleados municipales que son de cargo de los Municipios, cuyos concejos votan los gastos locales, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución, y

22. Aquellos otros gastos internos que expresamente no sean de cargo de la Nación.

Artículo 153 Los gastos á que se refieren los ordinales 1º á 7º del artículo anterior sólo corresponden á los Distritos en los casos á que alude el artículo.....del Título....Libro....

Artículo 154 Lo dispuesto en el artículo 152 no es obstáculo para que la Nación auxilie á los municipios haciendo por su cuenta algunos de los gastos de que trata dicho artículo, cuando así lo determine la ley.

Artículo 155 El sueldo fijo ó eventual de los Tesoreros Municipales se señalará por los concejos, teniendo en cuenta el valor actual del presupuesto de rentas á efectos de no otorgar más del quince por ciento para aquellos que no recauden más de setecientos cincuenta balboas anuales; diez por ciento (10 %) para los que recauden más de setecientos cincuenta balboas (Bl. 750.00) y menos de seis mil balboas, (Bl. 6,000.00) para los que cobren más de esta última suma. así: 10 % sobre los primeros (Bl. 6.000) y cinco por ciento 5 % sobre las sumas restantes.

Artículo 156 El valor de las fianzas de los Tesoreros los señalarán los Concejos con aprobación del Gobernador, en proporción igual á la establecida para los sueldos eventuales de que trata el artículo anterior.

Artículo 157 Los bienes que por su fundación ú origen estén destinados á un objeto especial, no podrán tener en ningún caso otra aplicación.

Artículo 158 Salvo las disposiciones especiales del capítulo siguiente, todo solar perteneciente al común que exista dentro del área de la población y que no sea necesario para algún uso público, se venderá con las formalidades aquí prevenidas.

Artículo 159 Cuando se vendan solares pertenecientes al común, dentro del área de la población, tendrá preferencia, en igualdad de circunstancias para la adjudicación, el individuo que sea dueño de edificio construído en el lote respectivo; per<sup>o</sup> si no quisiere el dueño de los edificios tomar el predio por el mayor precio ofrecido, se aplicarán las disposiciones de los artículos 739, 966 y 970 del Código Civil.

Artículo 160 Los demás bienes que á juicio de la Corporación Municipal puedan hacerse más productivos vendiéndolos á censo que manteniéndolos en arrendamiento, podrán dichas Corporaciones acordar que se vendan de tal modo. Esta venta no se llevará á efecto sino con la aprobación del Gobernador de la Provincia, quien para darla oírá los informes del Personero y del Alcalde.

Artículo 161 Cuando un objeto de utilidad pública exija que se aplique al valor de alguna finca del común, podrá la Corporación Municipal acordar la venta de tal finca con el objeto expresado, siendo necesaria la aprobación del Gobernador en los términos del artículo anterior. Del mismo modo podrá la Corporación Municipal dar aplicación á los principales que se reconozcan á favor del común.

Artículo 162 Cuando se trate de vender una finca del Distrito, el Concejo dictará una Resolución disponiendo que se

lleve á cabo dicha venta con las formalidades legales expresando en los casos del artículo anterior á cuál objeto de utilidad pública va á dedicarse el valor de la finca que se venda.

Artículo 163 En toda venta voluntaria de una finca del común se observarán las reglas siguientes:

1.º Se hará avaluar judicialmente;

2.º Se anunciará la venta en el periódico oficial de la Nación, con sesenta días de anticipación, por lo menos, y por el mismo tiempo se fijará el anuncio en los lugares públicos de la cabecera del Distrito en que exista la finca, en las de los tres Distritos más inmediatos y en la capital de la Provincia;

3.º El anuncio de que trata la regla anterior debe expresar el valor de la finca y el día y la hora del remate y las condiciones sustanciales de él;

4.º El remate debe hacerse en la cabecera del Distrito en que exista la finca, en días de concurso y precediendo pregones por el espacio de una hora á lo menos, en que se anuncien las posturas y mejoras que haya;

5.º En los tres días de concurso que procedan inmediatamente al del remate, se anunciará éste por medio de pregón;

6.º Para que sea admisible una postura debe cubrir el avalúo de la finca, á menos que, por algún motivo especial, se haya acordado y aprobado que sea admisible la postura por las cuatro quintas partes;

7.º Cuando ocurriere, antes del remate, fundados motivos para creer que hubo fraude, colusión ó error en el avalúo, dispondrá el Concejo que se repita éste por nuevos peritos;

Después de efectuado el remate sólo podrá anularse cuando haya daño en más de la mitad del justo precio en perjuicio del común, y

8.º Cuando se venda á censo una finca raíz, además de quedar hipotecada la misma finca, se exigirá otra hipoteca subsidiaria que responda de la tercera parte del valor principal y de



los intereses que devengue, quedando entendido en estos contratos que si se deja de pagar el crédito correspondiente á dos años seguidos, se sacará á remate y se procederá contra la hipoteca subsidiaria para cubrir el déficit que pueda haber en el nuevo remate y los réditos devengados y no satisfechos, sin que tenga derecho al abono de mejoras el poseedor moroso en el pago del rédito.

Artículo 164 La finca se adjudicará provisionalmente al mejor postor en el remate que se veriñque de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 165 El acta de remate se pasará al Poder Ejecutivo quien previo informe del Gobernador de la Provincia y del Personero Municipal, aprobará ó improborá la adjudicación, debiendo procederse en el primer caso á otorgar la escritura respectiva.

Artículo 166 Ninguna persona podrá redimir ni traspasar un principal del común cuando no haya cláusula expresa de poder hacerlo, sino con el consentimiento del Concejo Municipal, del Personero y del Gobernador, quienes no lo darán sino en el caso de que no desmejore la seguridad.

Artículo 167 Todo arrendamiento de fincas municipales se hará en pública subasta, y podrá celebrarse hasta por cinco años, pudiendo prorrogarse por cinco más cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje á favor del común.

Artículo 168 Las vías, fuentes y acueductos públicos, como bienes de uso común, no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso. Toda ocupación permanente que se haga de estos objetos es atentatoria á los derechos del común, y los que en ellos tengan parte serán obligados á restituir en cualquier tiempo que sea, la parte ocupada y un tanto más de su valor, además de los daños y perjuicios de que puedan ser responsables.

---

---

## CAPITULO IX

AREA DE LAS POBLACIONES, EGIDOS Y TERRENOS DESTINADOS  
PARA USOS COMUNES DE LOS HABITANTES DE UN DISTRITO

Artículo 169 Entiéndese por área de una población el espacio de tierra ocupada actualmente con casas y sus accesorias y una extensión mayor destinada para ensanche de dicha población.

Artículo 170 El área de cada población será señalada por el Concejo Municipal y los acuerdos que al efecto dicte éste serán sometidos á la censura del Gobernador de la Provincia.

Artículo 171 Cuando el desarrollo de una población lo exija, se le podrá señalar una nueva área, en los términos de los artículos anteriores.

Artículo 172 Quedan autorizados los Concejos Municipales para reglamentar la adjudicación de lotes dentro del área de las poblaciones para la construcción de casas y para patios y demás accesorios de éstas. Los Concejos establecerán las condiciones en que los lotes adjudicados vuelven á la comunidad.

Parágrafo. Los acuerdos que al efecto se dicten, necesitan, para su validez de la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 173 Los acuerdos á que se refiere el artículo anterior no podrán en ningún caso, atacar las actuales ocupaciones de terreno dentro del área de las poblaciones, sin que por esto se entienda que los Concejos carezcan de autorización para exigir á los actuales ocupantes que tengan título de tales en la forma que se establezca.

Artículo 174 Es entendido que en la adjudicación de lotes dentro del área de las poblaciones va siempre envuelta la condición de que éstos vuelvan á la comunidad cuando sean abandonados por el período razonable que se fije.

Parágrafo. La anterior disposición no se refiere á los lotes que correspondan en propiedad á los Distritos por indulto especial ó por cualquier otro título traslativo de dominio.

Artículo 175 Entiéndese por egidos de una población el campo ó tierra que está á la salida de ella y que no se labra ni se planta y es común para todos los vecinos.

Artículo 176 Los egidos de las poblaciones las constituyen el espacio de tierra comprendido entre la línea que marca el area de las poblaciones y la circunferencia de un círculo del radio de mil doscientos cincuenta metros, cuyo punto céntrico debe coincidir con el de dichas poblaciones.

Artículo 177 El derecho de propiedad que tuvieren los particulares á determinadas proporciones de terreno que se encuentran en el espacio destinado á egidos, será respetado. Asi mismo será respetada la ocupación de porciones de tierra dentro de dicho espacio.

Artículo 178 Los egidos de las poblaciones serán señalados por los Gobernadores de Provincia á petición de las respectivas municipalidades, y para ello se seguirá un procedimiento análogo al que para la adjudicación de tierras indultadas exige la ley respectiva.

Artículo 179 Cuando en el espacio señalado para egidos hubiere porporciones de tierrera de propiedad de particulares ú ocupados por éstos, los Concejos Municipales podrán solicitar que se adjudique al Distrito, en compensación, cantidad igual de terreno en tierras indultadas ó baldías nacionales y para ello se seguirá procedimiento igual al exigido en el Artículo anterior.

Artículo 180 Toca también á los Concejos Municipales señalar cuales lugares en el Distrito se encuentran en el caso de ser considerados como población para los efectos de los artículos anteriores.

Artículo 181 Además de los egidos, los Concejos Municipales pueden solicitar la adjudicación á cada Distrito hasta

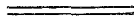
de cinco mil hectáreas de terrenos indultados ó baldíos destinados al uso común de los habitantes del Distrito.

Parágrafo. Estos terrenos serán adjudicados al Distrito en la forma que exijan las disposiciones especiales que reglamenten la adjudicación de tierras de la naturaleza expresada.

Artículo 182 El uso de los egidos y el de las otras tierras comunales será reglamentado por los Concejos Municipales y los acuerdos que al efecto dicten, necesitan para su validez de la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 183 Todos los acuerdos á que se refiere este capítulo serán publicados en el período oficial de la República. Además, todos los años se publicará una colección de los expedidos en toda la República.

Toca al Poder Ejecutivo dar cumplimiento á lo aquí dispuesto.



## TÍTULO VI

### *Ministerio Público*

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 184 El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Fiscal del Juzgado Superior, los Fiscales de Circuito, los Personeros Municipales y los empleados especiales que se nombren en determinados casos.

Artículo 185 El objeto primordial de los empleados del Ministerio Público es la defensa de los intereses de la Nación,

del Distrito y en general de la sociedad; la vigilancia constante de la ejecución de las leyes, acuerdos y órdenes de las autoridades y la conducta de los empleados públicos; la averiguación de los delitos y la persecución y el castigo de los delincuentes.

Artículo 186 Siempre que se necesite un empleado del Ministerio Público y no exista ó esté impedido, se nombrará uno que lo reemplace en cada asunto determinado. Este encargo es forzoso y se toma posesión de él ante el empleo que haga el nombramiento.

Artículo 187 El Procurador General de la Nación es el Jefe del Ministerio Público y le están subordinados todos los demás empleados del Ramo aunque no todos directamente.

Los Personeros Municipales están subordinados al Fiscal del Juzgado Superior y á los de Circuito.

Artículo 188 El Poder Ejecutivo nombrará todos los empleados del Ministerio Público.

---

## CAPITULO II

### PROCURADOR GENERAL

Artículo 189 El Procurador General de la Nación durará en su empleo cuatro años. El primer período comenzó el 1º de Junio de 1904.

El Procurador General tendrá dos suplentes 1º y 2º que los reemplazan en las faltas temporales y en las absolutas, mientras se provee el puesto.

Artículo 190 El Procurador General de la Nación tendrá un Oficial mayor, un Escribiente y un Portero de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 191 Son funciones del Procurador General:

- 1.º Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes;
- 2.º Acusar ante la Corte Suprema á los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda á esta Corporación;
- 3.º Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan;
- 4.º Dar las instrucciones que estime conveniente á los empleados del Ramo, para el mejor desempeño de sus funciones;
- 5.º Defender los bienes é intereses de la Nación, y vigilar que sean administrados con celo é interés;
- 6.º Emitir concepto en las solicitudes sobre anulación de leyes y acuerdos Municipales;
- 7.º Dar informe al Presidente de la República, cada año, á más tardar en el mes de Mayo, acerca de la marcha de los asuntos en que interviene el Ministerio Público;
- 8.º Expedir modelos para la formación de cuadros estadísticos en los asuntos relacionados con el Ministerio Público.
- 9.º Dar al Gobierno los informes que le pida sobre la marcha de determinados asuntos y exigirle los datos que necesite para el mejor desempeño de sus funciones, y
10. Las demás que se le asignen en cualquiera ley.

---

### CAPÍTULO III

#### FISCALES

Artículo 192 El Juzgado Superior de la República y cada Juzgado de Circuito tendrán como auxiliares un Fiscal, encargado de la defensa de los intereses sociales.

Cuando en un Circuito estuviere separado el despacho de lo civil del de lo criminal, un solo Fiscal gestionará ante ambos Jueces. Si hubiere varios de la misma dominación, el Fiscal Primero gestionará ante el Juez Primero, el segundo ante el Juez Segundo y así de los demás.

Cuando el número de los Jueces de lo civil y de lo criminal sea diverso, el Procurador General de la Nación dispondrá provisionalmente ante qué jueces debe gestionar cada Fiscal, sino lo hubiere hecho la Asamblea Nacional, á la cual corresponde determinar el número de Fiscales que en cada caso debe haber. Si la Asamblea no fijare el número lo fijará el Poder Ejecutivo.

Artículo 194 El período de duración de los Fiscales es el de cuatro años y el primer período comenzó el primero de Julio de 1904.

Artículo 193 Cada uno de los Fiscales tendrá dos suplentes nombrados por el mismo que designe los Principales, distinguidos con las denominaciones de primero y segundo.

Artículo 195 Los Suplentes reemplazarán á los principales en los casos de falta absoluta, ó temporales, mientras el Poder Ejecutivo resuelve otra cosa.

Artículo 196 Son atribuciones de los Fiscales:

1.º Llevar la voz del Ministerio Público en los negocios en que deba intervenir y que se ventilen en los respectivos Juzgados;

2.º Dar instrucciones á los Personeros Municipales para el mejor desempeño de sus funciones en los asuntos en que deban intervenir;

3.º Dar informe cada año, á más tardar, en los primeros quince días de Febrero, al Procurador General de la Nación sobre la marcha de los asuntos relacionados con el Ministerio Público, ya en el Juzgado Superior de la República, ya en los respectivos Juzgados de Circuito y sus subalternos;

4.º Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes y órdenes superiores en el Juzgado Superior y en los de Circuito respectivo;

5.º Dar los datos é informes que se le pidan para el buen servicio público y solicitar los que necesiten con el mismo fin;

6.º Vigilar la conducta de los empleados de la República ó del respectivo Circuito y promover que se les exija la correspondiente responsabilidad por las faltas y delitos en que incurran, y

7.º Oír las quejas de los particulares por denegación de justicia; hacer verbalmente las averiguaciones del caso, y dictar las medidas convenientes para remediar el mal, si á su juicio existiere, así como exigir la responsabilidad al culpado.

Artículo 197 El informe del Fiscal del Juzgado Superior se limitará á los asuntos de que debe conocer el Juzgado respectivo, á la estadística relacionada con él. El de cada Fiscal de Circuito se extenderá á los negocios de su Juzgado y de los Juzgados de Distrito, corregimientos y demás oficinas subalternas. Cuando haya dos ó más Fiscales de Circuito, se dividirá entre ellos el trabajo relativo á las oficinas subalternas de la materia como lo disponga el Procurador General de la Nación.

---

## CAPITULO VI

### PERSONEROS MUNICIPALES

Artículo 198 En cada Distrito habrá un Agente del Ministerio Público llamado Personero Municipal, que tendrá dos suplentes nombrados por el mismo que elija el principal.

Los suplentes reemplazarán al principal en todo caso de falta absoluta ó temporal mientras se prevee lo conveniente por quien corresponda.



Artículo 199 El período de duración de los Personeros municipales es de un año, y puede ser reelegido indefinidamente, pero no obligado á servir dos períodos consecutivos.

Parágrafo. El período en curso comenzó el 1º de Agosto de 1908.

Artículo 200 Son atribuciones del Personero Municipal:

1.º Llevar la voz del Ministerio Público, en los negocios en que deba intervenir, y que se ventilen en el Juzgado del Distrito;

2.º Dar informe cada año, en los últimos quince días de Diciembre, sobre la marcha de los asuntos relacionados con marcha el Ministerio Público en el Distrito, y acompañar los cuadros estadísticos respectivos acomodados á los modelos que deben observarse para el caso;

3.º Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes' acuerdos y órdenes superiores en el Distrito;

4.º Dar los datos é informes que le pidan para el buen servicio público, y solicitar los que necesite con el mismo fin;

5.º Vigilar la conducta de los empleados del Distrito y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas ó delitos que cometan;

6.º Oír las quejas que les den los particulares por denegación de justicia, examinar los antecedentes y si creyere que hay motivo fundado, promover lo conveniente para que cese el mal, para que se castigue al responsable, si cree que haya lugar á ello;

7.º Concurrir á las sesiones del Concejo Municipal, cuando se le invite ó cuando lo crea conveniente;

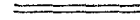
8.º Otorgar ó aceptar las escrituras y cualesquiera otros documentos en que tenga interés el Distrito, representando los de éste y observando las instrucciones del Concejo Municipal;

9.º Promover todo lo que estime conveniente á la mejora y prosperidad del Distrito, ante cualquiera autoridad ó empleado;

10. Escitar á las autoridades locales á que tomen las medidas convenientes para impedir la propagación de las epidemias públicas y en general los males que amenacen la población;

11. Velar por la conservación de los bienes del Distrito y la puntual y exacta recaudación é inversión de sus rentas, y

12. Proponer al Concejo Municipal los proyectos de acuerdo que estime convenientes.



## Título VII

### ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

#### CAPÍTULO I

Artículo 201 Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger á todas las personas residentes en Panamá en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el derecho recíproco de los derechos naturales previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, á fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación.

Artículo 202 Para alcanzar estos grandes é importantes objetos se detallarán en el presente Título las principales reglas generales que deben tenerse presente en el ramo administrativo, á fin de obtener la buena marcha de la cosa pública.

Estas reglas se observarán en cuanto no pugnen con disposiciones especiales de esta ley ó de otras.

Artículo 203 La ley reconoce establecimientos, bienes y rentas de la Nación, y establecimientos, bienes y rentas de los Distritos.

Lo relativo á los primeros es regla por leyes y lo relativo á los segundos por acuerdos, sobre las bases fijadas por la constitución, las leyes, los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo y las disposiciones legales expedidas por funcionarios ó corporaciones que tengan facultad para dictarlas para que se cumplan en toda la República ó en más de un distrito de ella.

Artículo 204 En general, son empleados administrativos nacionales los que intervienen exclusivamente en asuntos de la Nación, y municipales los que manejen asuntos del Distrito, aunque tengan alguna intervención en los de la Nación.

Puede no obstante haber empleados que sean á la vez nacionales y municipales, cuando ejerzan á la vez funciones en asuntos pertenecientes á estas dos entidades, que pudieran confiarse á distintas personas, como sería el empleado que en un Distrito recaudara las rentas nacionales y las municipales. Estos caracteres prefieren en el orden siguiente: nacional y municipal.

Artículo 205 A los empleados nacionales no se les puede imponer deberes sino por leyes, por reglamentos del Poder Ejecutivo y por órdenes de sus respectivos superiores.

A los empleados municipales se les puede imponer deberes por leyes, acuerdos, reglamentos del Alcalde y órdenes superiores.

Artículo 206 El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, será el siguiente: la ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior.

En los asuntos municipales el orden de prelación es el siguiente: las leyes, los reglamentos del Poder Ejecutivo, los acuerdos, los reglamentos del Alcalde y las órdenes superiores.

Cuando la ley ó el acuerdo autoricen al Poder Ejecutivo ó á algún otro empleado del orden político para reglamentar

algún asunto municipal, el lugar de prelación del respectivo reglamento será á continuación de la ley ó acuerdo en cuya virtud se expidió dicho reglamento.

Si el conflicto fuere entre leyes y acuerdos municipales se observarán las disposiciones de las primeras; y si entre las órdenes de los superiores, se prefiere la del de mayor categoría.,

Artículo 207 Las leyes vigentes del extinguido Estado Soberano de Panamá y las ordenanzas vigentes del extinguido departamento del mismo nombre, serán consideradas como leyes de la República.

---

## CAPITULO II

### NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN, JURAMENTO Y POSESIÓN DE EMPLEADOS

Artículo 208 Pueden ser nombrados para los destinos públicos de mando y jurisdicción, todos los ciudadanos en actual ejercicio, menos cuando la Constitución ó la ley exijan determinados requisitos y cualidades, y establezcan prohibiciones determinadas.

Para los demás empleos no se necesita otro requisito que el nombramiento por quién corresponda.

Artículo 209 La facultad de conferir empleos comprende la de proveerlos en propiedad ó en interinidad y la de hacer la designación de principales y suplentes de cada cargo público, exceptuando los destinos de elección popular y aquellos respecto de los cuales la ley disponga otra cosa.

Artículo 210 De todo nombramiento ó elección para un destino público de carácter general se dará conocimiento al Po-



ará á más tardar en los dos días siguientes al en que reciba el oficio en que se le comunique la elección, más el término de la distancia, si la hubiere; á menos que pida permiso, con justa causa, para demorar la posesión.

El que no se posesione oportunamente será compelido con multas sucesivas por el inmediato superior á que lo verifique, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir conforme á la Ley penal.

Si se hubiere ausentado se le notificará la imposición de las multas por medio de las autoridades del lugar donde se encuentre; y la confirmación de las multas no tendrá lugar sino en el caso de que no concurra á posesionarse en el plazo que se le fije.

Parágrafo. Si el nombrado hiciere uso del derecho que le confiere el artículo 266 deberá posesionarse el día en que se le notifique que ha sido declarada infundada la excusa.

Artículo 217. El individuo nombrado para un empleo de voluntaria aceptación tendrá diez días para aceptarlo ó rehusarlo y otros diez para posesionarse. Si ya el período comenzó á correr y no residiere en el lugar, tendrá además el término de la distancia y sesenta días más.

Si tuviere algún inconveniente para entrar á funcionar, podrá concedérsele permiso para demorar la posesión, salvo lo que en casos especiales dispongan las leyes.

Pasados los términos respectivos se considerará vacante el empleo y se proveerá por quien corresponda. La declaratoria de estar vacante el empleo se hace por el mismo que deba proveerlo.

Artículo 218. Cuando faltare absolutamente un empleado que no puede ser reemplazado por el suplente ó suplentes, la primera autoridad política del lugar nombrará un empleado interino y dará cuenta en el acto al que debe proveer el empleo para lo de su cargo.

Artículo 219 Los destinos públicos se proveen por la autoridad que en cada caso designen las leyes, acuerdos ó reglamentos. En caso de silencio ó duda, regirán las reglas siguientes: si el destino fuere del orden nacional lo proveerá el Presidente de la República, y si del orden municipal el Alcalde del Distrito.

Artículo 220 Ningún funcionario entrará á ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban. Esto es lo que se llama posesión del empleo, ó bien tomar posesión de él.

No se dará posesión á ningún empleado de manejo sin que previamente preste la fianza correspondiente.

El juramento se prestará por regla general de esta manera: puestos de pié y descubiertos todos los que estén presentes, el que exige el juramento preguntará al que lo presta: «Jura usted por Dios Todopoderoso y promete solemnemente á la Patria cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente á su leal saber y entender las funciones de su empleo?»

El que presta el juramento debe responder: «Si lo juro»; y el primero replicará: «Si así lo hiciere Dios y la Patria se lo premien; y si no El y Ella se lo demanden.»

Artículo 221 El acto de entrar á ejercer un destino público la persona nombrada para servirlo, consiste en el hecho de tomar posesión.

Artículo 222 De todo acto de posesión se dejará constancia en una diligencia que se firmará por el que da la posesión, el que la toma y el Secretario de la oficina y en defecto de éste dos testigos.

Las irregularidades de la diligencia de posesión y aún la omisión de tal diligencia, no anulan los actos del empleado respectivo ni lo excusan de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 223 El Presidente de la Asamblea Nacional se posesionará ante dicha Corporación y cada uno de sus miembros

ante el Presidente. El Secretario y sus subalternos se posesionarán ante el Presidente.

Artículo 224 El Presidente de la República se posesionará ante la Asamblea Nacional y en su receso ante la Corte Suprema de Justicia, y por falta de ésta ante dos testigos.

Esta disposición comprende al Designado y demás sustitutos del Presidente cuando hayan de encargarse del Poder Ejecutivo.

Artículo 225 Los Secretarios de Estado se posesionarán ante el Presidente de la República.

Los empleados de cada Secretaría ante el Secretario.

Artículo 226 Los Gobernadores se posesionarán ante la primera autoridad judicial de la Capital de la Provincia; y si hubiere dos ó más Jueces, ante el primero de lo civil. En casos graves y excepcionales pueden posesionarse ante cualquiera autoridad que ejerza jurisdicción ó ante dos testigos.

El Secretario y sus subalternos se posesionarán ante el Gobernador.

Artículo 227 Los Presidentes de los Consejos Municipales tomarán posesión ante dichas corporaciones; y los miembros de ellas, Secretarios y subalternos, si los hubiere, ante el Presidente.

Artículo 228 El Alcalde se posesionará ante el Juez del Distrito y si hubiere dos ó más Jueces ante el primero. En caso grave ó urgente podrá posesionarse ante dos testigos. El Secretario y subalternos, si los hubiere, ante el Alcalde.

Artículo 229 Los Jefes de Cuerpos especiales de policía, se posesionarán ante la autoridad política de quien dependan inmediata y directamente; los subalternos ante su respectivo jefe.

Artículo 230 Por regla general el Presidente de toda Corporación pública, respecto de la cual no haya una dispo-



sición expresa en contrario, prestará la promesa legal en presencia de la misma corporación y los miembros de ésta ante su Presidente.

Los empleados subalternos de toda oficina lo harán ante el jefe de ella.

Artículo 231 En todos los casos no previstos en el presente capítulo, el Presidente de la República designará la autoridad ó corporación ante quien deba prestarse la promesa al entrar en posesión de un destino, ya fuere nacional ó municipal.

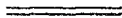
Artículo 232 Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación se posesionarán ante el Presidente de la República; y el Secretario y subalternos ante el Presidente de la Corte y ante el Procurador, respectivamente.

Artículo 233 Los Jueces Superiores y los de Circuito y sus Fiscales se posesionarán ante el Gobernador de la Provincia, y en defecto de éste ante el Alcalde. Los Secretarios y subalternos ante los jueces ó fiscales de quienes dependan.

Artículo 234 Los jueces Municipales se posesionarán ante el Alcalde, y los Secretarios y subalternos, si los hay, ante los jueces respectivos.

El Personero Municipal ante el Alcalde.

Artículo 235 Los que vayan á desempeñar empleos creados por acuerdo se posesionarán ante los funcionarios que determinen dichos acuerdos. Si nada dijeren sobre el particular se seguirán las reglas de este capítulo.



## CAPÍTULO III

## PERÍODO DE DURACIÓN DE LOS EMPLEADOS

Artículo 236 El período de duración del Presidente de la República será de cuatro años contados desde el primero de Octubre de 1904. Lo propio se dice de los Secretarios de Estado y de los demás empleados del despacho ejecutivo.

Artículo 237 Los Diputados á la Asamblea Nacional durarán en sus destinos cuatro años contados desde el primero de Septiembre siguiente á su elección.

Artículo 238 Los Gobernadores, sus Secretarios y subalternos durarán en sus destinos un año. La fecha inicial de este período será el 1º de Enero.

Artículo 239 Los Alcaldes y subalternos respectivos durarán un año, contados desde el 1º de Febrero.

Artículo 240 Los Jefes y subalternos de cuerpos especiales de policía durarán en sus destinos el mismo tiempo que la autoridad política de quien dependen inmediata y directamente.

Artículo 241 El Fiscal del Juzgado Superior y los de Circuito durarán en sus destinos cuatro años. La fecha inicial es el 1º de Julio de mil novecientos cuatro.

Los Personeros Municipales durarán un año contados desde el 1º de Agosto.

Artículo 242 Los períodos de los empleados creados por acuerdos serán fijados por los respectivos Concejos en los mismos acuerdos; y en su defecto, por las reglas generales de este capítulo.

Artículo 243 Los períodos de los empleados no comprendidos en las reglas de los artículos anteriores se computarán en la forma siguiente:

Si son nacionales durarán cuatro años; si son de provincia tres años; si son municipales un año.

Artículo 244 Siempre que se haga una elección después de principiar un período se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

Artículo 245 Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su período haya transcurrido, si no luego que se presente á reemplazarlo el que haya sido nombrado al efecto, ó el suplente respectivo.

Artículo 246 La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad de removerlo si se le ha concedido especial y expresamente á alguna autoridad.



## CAPÍTULO IV

### DESPACHO PÚBLICO

Artículo 247 Los empleados públicos que por razón de sus funciones deben tener despacho diario, mantendrán abierta su oficina el tiempo necesario para despachar los asuntos en los términos que las leyes señalan.

Artículo 248 La Asamblea Nacional, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Cuentas, los Consejos Municipales y en general las corporaciones públicas, señalarán las horas de despacho obligatorio.

Parágrafo. Las corporaciones á las cuales una ley especial ha señalado el mínimum de las horas de despacho obligatorio no podrán fijar como tales menos horas de las señaladas en dicha Ley especial.

Artículo 249 Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales en las demás oficinas públicas las horas de despacho obli-

gatorio las fijará el Poder Ejecutivo, si son del orden nacional; el Gobernador, si son del orden provincial y si del orden municipal el Alcalde.

Parágrafo 1º Si esos empleados no hicieran esa designación, lo hará el jefe de cada oficina por lo que á ella respecta.

Parágrafo 2º En la puerta de cada oficina se conservará un cartel que indique las horas de despacho obligatorio, para conocimiento é inteligencia de los particulares.

Artículo 250 Los Jefes de las oficinas tienen el deber de vigilar la conducta de sus subordinados y obligarlos al cumplimiento de sus deberes.

Artículo 251 El Jefe de cada oficina distribuirá el trabajo entre sus subalternos de una manera equitativa; y variará la distribución cuando lo juzgue necesario ó conveniente al buen servicio público.

Artículo 252 Los reglamentos pueden imponer pena correccional de apercibimiento, multa hasta de diez balboas (Bl. 10.00), suspensión y remoción, por faltas de asistencia á las oficinas ó por mal desempeño de sus funciones.

Artículo 253 El local, mobiliario y útiles de escritorio de las oficinas nacionales son de cargo de la Nación y los de las oficinas municipales del Distrito.

Artículo 254 Los Jefes de oficina vigilarán que los secretarios reciban los archivos por inventario y que arreglen convenientemente el que corresponde al tiempo que funcionan. Al efecto, impondrán multas sucesivas á los secretarios que han funcionado ó funcionan para que cumplan con sus deberes. Estas multas se reputan penas correccionales.

Artículo 255 Los Decretos del Poder Ejecutivo arreglarán los demás detalles, para conseguir una administración pública enteramente satisfactoria en las oficinas nacionales y provinciales y los de los Gobernadores de Provincia para conseguir igual objeto en las municipales.

Respecto á las oficinas judiciales se estará á lo que dispongan las leyes de la materia.

---



---

## CAPITULO V

### LICENCIAS, EXCUSAS Y RENUNCIAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS

Artículo 256 Todo el que desempeñe un empleo lucrativo de voluntaria aceptación, tiene derecho á una licencia de sesenta días al año, seguidos ó divididos, de la manera que estime más conveniente.

Si concurre justa causa, la licencia se prolongará por el tiempo que dure.

Cuando el destino sea lucrativo, pero de forzosa aceptación, no hay derecho á licencia, sino por justa causa, según el inciso anterior.

Artículo 257 El que obtenga licencia para separarse de un destino lucrativo de voluntaria aceptación, debe encargarse de él al terminar su licencia á más tardar; si así ni lo verifica, queda de hecho vacante el destino, y se provee por quien corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad por abandono del destino.

La declaración de vacante se hace por el que deba proveer el puesto.

Artículo 258 El suplente ó interino que reemplaza al principal en caso de licencia, tiene derecho al sueldo íntegro del destino. El que obtenga la licencia no tiene derecho á parte alguna del sueldo en ningún caso.

Artículo 259 Todo el que sirve un empleo oneroso tiene derecho á que se le conceda una licencia hasta por treinta días en el año, bien sean seguidos ó con los intervalos que quiera.

Con justa causa hay derecho á otra licencia hasta de treinta días en el año y si la causa fuere de las que puede servir para fundar la excusa, salvo la duración, la licencia puede extenderse al tiempo que dure la causal; pero en este caso el que obtenga la licencia debe presentar al que la concede cada mes prueba de que la causal continúa para que se le continúe también la licencia.

Si la causal se prolongase por cuatro meses seguidos, en lugar de prorrogar la licencia se excusará al empleado de seguir sirviendo el destino.

Artículo 260 El que desempeñe un destino obligatorio, sea ó no remunerado, y obtenga una licencia debe volver á encargarse de su destino el día en que termine ó al siguiente por la mañana, á más tardar. Si así no lo hiciere será compelido á ello con multas sucesivas por su inmediato superior sin perjuicio de juzgarlo por abandono del destino.

Artículo 261 La licencia no puede revocarse por el que la concede; pero puede en todo caso renunciarse por el agraciado, á su voluntad.

Artículo 262 Toda licencia da lugar á una falta temporal que se llena con el respectivo suplente á menos que el que concede la licencia á otro empleado tenga derecho á libre nombramiento y remoción y quiera nombrar un interino mientras dura la licencia.

Se exceptúa también el caso en que el que obtenga la licencia sea un empleado de hacienda que haya asegurado su manejo y quiera dejar un recomendado sirviendo el destino bajo su responsabilidad, pues entonces no entra el suplente, y el empleado y su recomendado son mancomunada y solidariamente responsables de la falta que este último pueda cometer.

El nombramiento del recomendado debe ser aprobado por la autoridad encargada de conceder la licencia.

Artículo 263 El empleado á quien se concede una licencia no puede separarse de su puesto hasta que no se poseione el que deba reemplazarlo; y el que reemplace al que está con licencia debe funcionar hasta que se encargue del despacho el principal ó quien con derecho deba reemplazarlo.

Exceptúase el caso en que no sea preciso llenar la falta y también cuando se conceda una licencia con justa causa; pues en estos casos el agraciado puede hacer uso de la licencia inmediatamente, aunque no se le reemplace.

Artículo 264 Todo el que sirva un destino de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. Si el empleado que oye la renuncia creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública en no admitir la renuncia podrá negarla, pero si insistiere en ella la aceptará.

Artículo 265 Son motivos suficientes para eximirse de servir un destino obligatorio:

1.º Impedimento físico por causa que con toda probabilidad se extienda á más de la mitad de lo que falte del período respectivo;

2.º Estar sirviendo otro destino público;

3.º Haber servido en el año anterior un destino oneroso si quiera por seis meses;

4.º Ser mayor de sesenta años ó menor de veintiuno;

5.º Grave calamidad doméstica, como enfermedad grave ó muerte de padre, esposa ó hijos, ó gravísimos trastornos de intereses que exijan cuidados y atenciones incompatibles con las funciones del empleo.

Para que esta causal sirva de excusa, es preciso que con toda probabilidad haya de durar más de la mitad de lo que falte del período respectivo; pues en caso contrario hay apenas motivo para conceder una licencia.

6.º Haber aceptado otro destino que deba durar más de la mitad de lo que falte del respectivo período. Si la duración ha

de ser menor, es apenas motivo para una licencia por el tiempo de la causal, y

7.º Incompatibilidad de funciones respecto de otro empleo existente según el artículo 274.

Artículo 266 Todo el que sea nombrado para un destino de forzosa aceptación tiene derecho para excusarse de aceptarlo por cualquiera de las causales expresadas en el artículo anterior. La excusa deberá presentarse dentro de los tres días siguientes al recibo del nombramiento directamente ó por conducto de la primera autoridad política del lugar de la residencia de dicho nombrado, si el empleado competente de que se trata residiera en otro lugar.

Artículo 267 Todo el que desempeñe un destino de forzosa aceptación puede renunciarlo alegando cualquiera de las causales expresadas en el artículo 265.

Artículo 268 En los casos de los dos artículos anteriores, á la solicitud deberán acompañarse los comprobantes respectivos. Si el empleado que debe resolver el asunto los encontrare deficientes puede hacerlos ampliar si le parece justo y razonable, antes de decidir.

Cuando las pruebas fueren informaciones de testigos, éstos deben declarar sobre hechos precisos y determinados y dar razón satisfactoria de su dicho. Esas informaciones se practicarán con citación del agente del Ministerio Público quien tiene derecho de repreguntar á los testigos. El que reciba las declaraciones debe certificar sobre la idoneidad de los deponentes.

Artículo 269 Todo empleado que conceda una licencia ó admite una renuncia ó una excusa dispondrá lo conveniente para que se llene la falta, á menos que pueda prescindirse de ese empleado sin perjuicio de la marcha de la administración pública.

Artículo 270 Respecto de los empleados ante quienes se deben solicitar las licencias ó presentar las excusas y las renuncias, se observarán las reglas siguientes:



1.º El Presidente de la República ante la Asamblea Nacional y en receso de esa Corporación, ante la Corte Suprema;

2.º Los Secretarios de Estado, ante el Presidente y los demás empleados de las Secretarías ante el Secretario respectivo;

3.º Los Diputados, ante la Asamblea, pero si está en receso la Asamblea ante el Poder Ejecutivo;

4.º Las autoridades del orden político ante sus inmediatos superiores. Los subalternos de las oficinas, ante sus respectivos jefes;

5.º Los miembros de los concejos municipales se excusarán ante el Gobernador y solicitarán licencia ante el Alcalde;

6.º Los empleados nacionales de los órdenes administrativo y fiscal no especificados atrás, ante el Presidente de la República, si funcionan en más de una Provincia; ante el Gobernador, si funcionan en más de un Distrito, y ante el Alcalde en los demás casos; los subalternos de las oficinas ante los respectivos jefes;

7.º Los empleados creados por acuerdos, ante quien dispongan tales acuerdos, y á falta de tales disposiciones sobre el particular ante el Alcalde, y

8.º Si hubiese empleados no comprendidos en ninguna de las reglas anteriores, harán su solicitud ante la autoridad política que ejerza jurisdicción en todo el territorio donde el solicitante ejerza sus funciones; prefiriendo á la de inferior categoría cuando haya dos ó más que llenen esa condición.

Artículo 271 En casos urgentes en que las circunstancias no permitan que se ocurra ante el empleado á quien debe pedirse la licencia, la concederá la primera autoridad política del lugar, pero sólo por el tiempo necesario para que se ocurra al empleado competente.

Artículo 272 Son faltas absolutas las que provienen de renuncia, excusas admitidas, de destitución ó declaratoria de vacante.

Por regla general, las faltas absolutas en empleados de elección popular, se llenan por los suplentes y en los demás por nueva elección; pero mientras esto se verifique, entrarán á funcionar los suplentes.

La falta absoluta del Presidente de la República se llena por los individuos que, de acuerdo con la Constitución, puedan ejercer el Poder Ejecutivo.

---

## CAPITULO VI

### INCOMPATIBILIDAD DE DESTINOS

Artículo 273 Ninguna persona ó corporación podrá ejercer simultáneamente las autoridades políticas ó civil y la judicial ó militar.

Artículo 274 Por regla general una misma persona no puede desempeñar á un tiempo dos ó más destinos remunerados. Se exceptúan los casos siguientes:

1.º Los empleados políticos y administrativos de cualquier clase ó categoría podrán ser nombrados profesores en los establecimientos de instrucción pública;

2.º Pueden también ser nombrados miembros de juntas de beneficencia ó caridad;

3.º Pueden confiarse á una misma persona los destinos de recaudador de rentas nacionales y de Tesorero municipal;

4.º Pueden confiarse á una misma persona una oficina telegráfica y una ó más de recaudación de cualquier clase de rentas;

5.º Puede un individuo ser á la vez Personero Municipal y Telegrafista;

6.º Puede un individuo servir á la vez los destinos de Secretario de Alcalde, del Juez y del Concejo Municipal;

7.º Puede á la vez un mismo individuo desempeñar dos ó más destinos sin mando ó jurisdicción siempre que á juicio de los que hacen las respectivas elecciones tenga tiempo suficiente para cumplir todos los deberes y no haya inconveniente alguno en la acumulación de funciones, y

8.º Los individuos que sean miembros de corporaciones formadas por elección, sin dejar vacante su puesto, podrán desempeñar otros destinos mientras éstas no estén reunidas, salvo lo dispuesto para casos especiales en la Constitución.

Artículo 275 Cuando un individuo fuere llamado para ejercer á la vez dos ó más destinos incompatibles, preferirá el que fuere de su voluntad.



## CAPITULO VII

### PENAS CORRECCIONALES

Artículo 276 En general los empleados con jurisdicción que extiendan sus funciones á toda la República pueden castigar á los que desobedezcan ó faltan el debido respecto con penas correccionales consistentes en multas hasta de cien balboas y arresto hasta por quince días; si sus funciones se extienden á varias Provincias las multas no pueden exceder de veinticinco balboas, ni el arresto de ocho días; si funcionan en varios pueblos de una misma ó diversas Provincias, la multa no excederá de doce y medio balboas; ni el arresto de cinco días y finalmente, si funcionan en un mismo Distrito, la multa no excederá de cinco balboas, ni el arresto de tres días, salvo en todo caso las disposiciones especiales de la Ley.

Artículo 277 Para imponer una pena correccional es necesario probar primero la falta, bien con una certificación escrita del Secretario ó con declaraciones de dos ó más testigos presenciales. Obtenida esta prueba, el empleado dicta su resolución y la manda notificar al penado.

Si el penado reclamare en los dos días siguientes á la notificación, el empleado examina y resuelve la reclamación. Esta decisión es inapelable; pero el empleado que abuse de su poder á pretexto de ejercer la facultad referida, será castigado con arreglo á la Ley penal.

Dictada y notificada la resolución definitiva, ó trascurrido el término que hay para reclamar sin que haya solicitud alguna, se procederá á la ejecución de la pena; pero el empleado que la impuso puede en cualquier tiempo revocar su resolución, ó rebajar la pena de oficio ó á solicitud de parte.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los casos en que la Ley ordena proceder de otra manera especial.

Cuando la falta constare en un memoria ú otro escrito, éste constituirá la prueba necesaria para la aplicación de la pena.

Artículo 278 Se entienden por penas correccionales las que imponen los empleados que ejercen jurisdicción á los que les desobedecen ó faltan el debido respecto; y los demás á los cuales la ley atribuye especialmente esa calidad.

La confirmación de una multa ú otra pena con que se hubiere conminado á un empleado ó particular se sujeta á las reglas de la disposición de penas correccionales.

Artículo 279 Ningún empleado tiene obligación de imponer penas correccionales por desobediencia ó irrespeto, pues en esos casos puede disponer que la falta se juzgue ó castigue por la vía ordinaria.

Artículo 280 El que sea castigado correccionalmente por una falta no se le pueda seguir causa por la vía ordinaria por la misma falta, á menos que se haya ejecutado un

hecho que constituya á la vez desacato ó desobediencia al empleado público y un delito ó falta diversa definida especialmente en la Ley penal.

En estos casos se puede castigar el desacato al empleado por la vía correccional y el otro delito ó falta que constituye el hecho por la vía respectiva.

---

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 281 Todo empleado público puede ejercer sus funciones en cualquier punto del territorio que le esté señalado y á cualquier hora salvo los actos que la ley disponga especialmente que se ejecuten en lugar y tiempo determinados.

Artículo 282 Los Secretarios de las corporaciones y autoridades públicas tienen fe en los certificados que expidan relativamente á los negocios que le están confiados por razón de su empleo. Lo propio sucede con los jefes de las oficinas respectivas.

Artículo 283 Todo individuo tiene derecho á pedir certificados á los jefes ó secretarios de las oficinas; los primeros los mandarán dar si el asunto de que se trata no fuere reservado. Si fuere, el certificado se extenderá, pero se reservará en la oficina hasta que cese la reserva y pueda entregarse al interesado.

De los certificados se dejará copia en un libro de papel común.

Artículo 284 Los jefes de las oficinas pueden disponer de oficio que se expidan certificados sobre los asuntos que estimen conveniente, en el libro de que habla el artículo anterior.



El Presidente de la República, bastón con cordón y borla de oro;

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, bastón con cordón y borla negros y botón de oro;

Los Gobernadores, bastón con cordón y borla-azul celeste y botón de oro;

El Juez Superior, bastón con cordón y borla negra y botón de plata;

Los Jueces de Circuito, bastón con cordón y borla negras;

Los Alcaldes, bastón con cordón ó cinta amarillos;

Los jueces de distrito, bastón con cinta y borla negros.

Artículo 289 Ningún otro empleado ó particular puede usar las insignias que determina el artículo anterior y el que lo hiciere incurrirá en las penas señaladas á los que usan distintivos ó condecoraciones que no les corresponden.

Artículo 290 Toca al Poder Ejecutivo disponer el distintivo que deben usar los empleados de policía para que puedan ser reconocidos á primera vista por los particulares.

Artículo 291 El empleado de una oficina de manejo que negocie en papeles de crédito público de la Nación ó de los Distritos, será removido de su destino. Esta pena se reputa correccional y se aplica por el Jefe de la oficina respectiva.

Artículo 292 El Poder Ejecutivo puede hacer extensiva la disposición del artículo anterior á todos aquellos empleados respecto de los cuales juzgue que haya graves inconvenientes en que puedan negociar con papeles de crédito público.

Artículo 293 Ningún empleado público podrá ejercer poderes y gestionar ni patrocinar directa ni indirectamente reclamaciones que se rocen con intereses nacionales ó seccionales encomendados á la oficina donde preste sus servicios.

Artículo 294 Todo empleado del orden administrativo que debiendo presentar en determinado tiempo algún informe no lo hiciere, pagará una multa de diez á cien balboas. La pena se reputa correccional y se impone por el respectivo superior.

Artículo 295 Todo empleado público debe respeto y obediencia á sus superiores y cortesía y deferencia á los particulares. Los jefes de las oficinas públicas cumplirán por sí y harán que sus subalternos cumplan fielmente estos deberes.

Artículo 296 Todo empleado público es directa y personalmente responsable de los actos punibles que ejecute aunque sea á pretexto de ejercer sus funciones; á menos que pruebe haber procedido por orden superior de aquellas cuyo cumplimiento es ineludible según la Ley.

Artículo 297 Los empleados públicos deberán sujetarse estrictamente á los reglamentos que dicte la autoridad competente para el buen servicio interior de las respectivas oficinas.

Artículo 298 Los Jefes de oficinas públicas pueden admitir ayudantes que trabajen sin remuneración con el fin de instruirse prácticamente en la manera de desempeñar los diferentes destinos públicos.

Cuando esto suceda, se procurará colocar á dichos ayudantes cuando haya puestos vacantes que ellos puedan desempeñar bien.

Artículo 299 Sólo en los casos de omisión en el cumplimiento de sus deberes ó de retado ó de denegación en el despacho serán compelidos los empleados administrativos á llenar sus funciones por los respectivos superiores con los apremios legales.

Artículo 300 Es vecino de un Distrito para los afectos políticos:

1.º El nacido y establecido en él con todo ó parte de sus bienes;



2.º El que se haya radicado en él con su familia por más de un año, aunque se ausente á veces del Distrito quedando su familia en él;

3.º El que ejerza alguna profesión ó dirija algún establecimiento de cualquier clase, siempre que por las circunstancias sea de presumir su ánimo de permanecer en el Distrito por tiempo largo é indefinido, y

4.º El que manifieste su ánimo de avecindarse ante el Alcalde, el cual extenderá luego la correspondiente diligencia.

Las leyes pueden definir la calidad de vecino para determinados efectos en el régimen provincial ó municipal.

Artículo 301 El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional sobre las bases siguientes:

1.º Que no se eluda el derecho de petición, ni se demore indefinidamente el despacho de los asuntos;

2.º Que cuando la naturaleza del caso lo requiera, se haga una averiguación prolija de los hechos para que la decisión no lastime los derechos legítimos de los asociados.

3.º Que se definan bien los casos de impedimento á fin de asegurar la imparcialidad de los empleados y se disponga claramente la manera de reemplazar los impedidos;

4.º Que se definan claramente los casos de apelación y el procedimiento que debe seguirse en ellas, haciendo que no se vulneren los derechos de los particulares ni se eluda la Ley.

Artículo 302 El Poder Ejecutivo puede en los casos no previstos que ocurran, disponer lo que juzgue conveniente y equitativo en cuanto al procedimiento de los empleados nacionales y municipales, y puede también modificar ó reformar los reglamentos sobre el particular, cuando lo crea justo y razonable.

Artículo 303 El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente respecto del arreglo de los archivos, la contabilidad de los fondos públicos y los demás detalles relativo á los mismos asuntos.

Panamá, Octubre 30 de 1908. •

El Secretario de la Asamblea,

*Manuel A. Alguero.*

